



---

**Universidad de Valladolid**



**Facultad de Derecho**  
**Trabajo de Fin de Máster**  
**Máster en Abogacía**

**LAS JUNTAS GENERALES  
TELEMÁTICAS Y LA PRUEBA  
DIGITAL**

Presentado por:

***Leticia Rico Gordo***

Tutelado por:

***Prof. Dr. Luis Antonio Velasco San Pedro***

***Catedrático de Derecho Mercantil***

*Valladolid, enero de 2021*



## RESUMEN

Este Trabajo Fin de Máster en Abogacía titulado «*Las juntas generales telemáticas y la prueba digital*» tiene por objeto el estudio, desde un punto de vista práctico, de la prueba digital o electrónica en el proceso civil, a consecuencia de la posible impugnación de un acuerdo adoptado en el seno de una junta general de socios celebrada a través de medios telemáticos.

Además de poner de relieve la inevitable presencia de las nuevas TIC en la sociedad y su incidencia en el Derecho, en el presente trabajo –que adopta la forma de Dictamen jurídico– se tratará de analizar pormenorizadamente los requisitos que se han de observar para la válida constitución y celebración de juntas generales telemáticas, suponiendo ésta una de las novedades normativas más significativas originadas por la pandemia del COVID-19. En base a ello, se determinará si para el caso encargado, el acuerdo adoptado es susceptible de impugnación.

Posteriormente, el estudio se centrará en el análisis del concepto, fuentes, fases y relación con los derechos fundamentales de la prueba digital, concretamente en el proceso civil. Además, se observará la capacidad probatoria que pueden tener los correos electrónicos, una página web y una grabación de vídeo, dada su naturaleza digital, en un futuro procedimiento ordinario de acción de impugnación de acuerdos adoptados.

Y, finalmente, se determinará la viabilidad de iniciar acciones judiciales por el socio que pretende impugnar el acuerdo adoptado en el seno de la junta y la presunta responsabilidad penal del administrador de la sociedad por los hechos acaecidos.

# ABSTRACT

This Lawyer Master's degree entitled «*Telematics general meetings and digital evidence*» aims to study the digital evidence in the civil procedure from a practical point of view, as a consequence of the possible legal challenge of an agreement adopted at a general meeting of partners, which took place through telematics media.

In addition, this work tries to highlight the necessary presence of the new ICTs in society and their impact on the law. This work, which takes the form of a legal opinion, will attempt to analyse in detail the requirements that have to be observed to reach the valid constitution and holding of telematics general meetings. This has been being one of the most significant new regulations arising from the COVID-19 pandemic. Based on this, it will be determined whether, for the case commissioned, the resolution adopted is susceptible to challenge.

Subsequently, the study will focus on the analysis of the concept, sources, phases and relationship with the fundamental rights of digital evidence, specifically in the civil process. In addition, in a future ordinary action procedure to challenge adopted agreements, the evidentiary capacity that some sources of evidence (such as e-mails, a web page and a video recording) may have will be observed,

And finally, the feasibility of initiating legal action by the company's partner who intends to challenge the agreement adopted at the meeting will be determined, as well as the alleged criminal liability of the company's administrator.

## **PALABRAS CLAVE**

Abogado; Covid-19; impugnación; junta general telemática; Ley de Sociedad de Capital; proceso civil; prueba digital; socio; TIC.

## **KEY WORDS**

Lawyer; Covid-19; challenge; telematics general meeting; Capital Companies Law; civil procedure; digital evidence; partner; ITC.

# ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>II. DICTÁMEN JURÍDICO .....</b>	<b>10</b>
<b>1. OBJETO DEL DICTAMEN .....</b>	<b>10</b>
<b>2. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>10</b>
<b>3. DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS FACILITADOS....</b>	<b>15</b>
<b>4. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....</b>	<b>16</b>
<b>5. ESTUDIO Y DESARROLLO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS .....</b>	<b>17</b>
<b>5.1.- LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA.....</b>	<b>17</b>
<b>5.2. LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA.....</b>	<b>26</b>
<b>5.3. CONSIDERACIÓN DE TENER LA JUNTA GENERAL POR CELEBRADA Y, EL ACUERDO, ADOPTADO .....</b>	<b>37</b>
<b>5.4. LA PRUEBA DIGITAL.....</b>	<b>41</b>
<b>5.5. VIABILIDAD DE INICIAR ACCIONES JUDICIALES PARA IMPUGNAR EL ACUERDO.....</b>	<b>70</b>
<b>4.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>84</b>
<b>III. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>88</b>
<b>IV. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA .....</b>	<b>89</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La actividad del legislador en el año que acabamos de dejar atrás ha sido frenética, dado el carácter excepcional e insólito de la irrupción de la pandemia causada por el COVID-19.

A raíz de la crisis sanitaria y económica que, tristemente, estamos viviendo, el Gobierno se ha visto obligado a tomar distintas medidas urgentes, a golpe de Real Decreto, para tratar de adaptar la normativa vigente a la nueva realidad e intentar evitar el desastre más absoluto, ya sea de forma acertada o no. Lo que es indudable es que la digitalización ha sido una de las poquísimas cosas buenas que nos ha traído este virus, en el sentido de que cada día tiene más adeptos y el legislador se ha sentido obligado a tomar cartas en el asunto, o al menos eso parece.

Dado que la palabra “confinamiento” ha sido la palabra del año 2020 para la Fundación del Español Urgente (FundéuRAE), el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) entre la población ha crecido exponencialmente.

Siguiendo el estudio elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, gracias a su *Encuesta sobre Equipamiento y Uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares (Año 2020)* y publicada mediante Nota de Prensa el 16 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en el año 2020 en España, el 93,2% de la población de 16 a 74 años ha utilizado Internet de manera frecuente, incrementándose en 2,5 puntos respecto a 2019, suponiendo un total de 32,8 millones de usuarios.

### Personas que han usado Internet (últimos 3 meses). Valor



Fuente: Instituto Nacional de Estadística<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.ine.es/prensa/tich\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/tich_2020.pdf)

<sup>2</sup> Disponible en:

[https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608)

Y, en relación con las empresas, en el último año, han incrementado también el uso de las TIC, siendo importante el dato de que la tecnología más utilizada por las empresas en el primer trimestre de 2020 ha sido el Internet de las Cosas. Ello indica que la digitalización parece que se va a instalar, afortunadamente, en las empresas españolas, con todas las ventajas que ello supone. Sin embargo, es patente la ausencia de cultura digital en nuestro país, no resultando tampoco de gran ayuda la obsolescencia del ordenamiento jurídico.

Mis instintos digitales se originaron gracias a la grata e intensa experiencia que me confirió investigar y escribir sobre la tributación de las actividades digitales en el año 2019, poniendo el broche de oro al Grado en Derecho en esta misma Universidad. Mucho ha cambiado todo desde entonces, aunque sólo hayan pasado casi dos años, pues nada hacía presagiar lo que actualmente estamos viviendo.

Así, es incuestionable que con la pandemia se ha acentuado la presencia de las TIC entre nosotros, provocando que la aplicación de las tecnologías digitales esté determinando cambios en las condiciones de vida de las personas, afectando a todos los sectores sociales<sup>3</sup> y, por tanto también a las empresas y a la Justicia<sup>4</sup>.

De manera que, el buen y digital sabor de boca que me dejó estudiar la *Tasa Google*, ha hecho que ahora siga apostando por el ámbito jurídico-tecnológico (el recientemente bautizado “Legal-Tech”) para elaborar el Trabajo de Fin de Máster en Abogacía, profesión la mía que deberá renovarse (o morir, quizás) y tendrá que conocer de primera mano los entresijos de la digitalización<sup>5</sup>, presente irremediamente en todas las relaciones y negocios jurídicos actuales, tanto entre particulares como con las Administraciones Públicas. Más cuando las palabras “Startups”, “Smart contracts” y “Tecnología Blockchain” ocupan gran parte de las recientes publicaciones jurídicas<sup>6</sup>, que motivan gran interés de quien esto escribe.

---

<sup>3</sup> HOFFMANN,-RIEM, W., “*Big Data. Desafíos también para el Derecho*”, cuadernos Civitas, Thomson Reuters, 2018. p.39.

<sup>4</sup> Un claro ejemplo son las medidas organizativas y tecnológicas incluidas originariamente en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril y, posteriormente, en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

<sup>5</sup> Recientemente, Wolters Kluwer Legal & Regulatory publicó “*El abogado del futuro 2020: Elementos para el éxito*”, con el objetivo de estudiar cómo afectan las expectativas de los clientes, la tecnología y otros factores del mundo del derecho en la abogacía.

<sup>6</sup> Es recomendable la lectura del estudio elaborado por la Prfa. Marina Echebarría Sáenz titulado “*Contratos Electrónicos Autoejecutables (Smart Contract) y pagos con tecnología Blockchain*” (2017) Disponible en: <http://www.ree-uva.es/index.php/sumarios/2017/n-70-julio-diciembre-2017/110>



Con todo, quería elaborar un trabajo innovador y actual que, tomando como excusa la pandemia y su vorágine legislativa de 2020, versara sobre alguna medida extraordinaria establecida por el legislador que supusiera, además, un guiño a la digitalización de nuestro tejido empresarial, tan necesario para la economía, y hacer honor a las palabras de D. Antonio Garrigues Walker, quien siempre que tiene oportunidad, alienta la necesidad de que los abogados no permanezcamos alejados de los cambios sociales, tecnológicos y culturales, esforzándonos de forma permanente en identificar y conocer sus implicaciones jurídicas<sup>7</sup>.

Y qué mejor manera de hacerlo que tratando la posibilidad brindada recientemente a las personas jurídicas, de poder celebrar las reuniones de sus órganos de gobierno y administración de forma telemática, aun pudiendo contravenir lo dispuesto en sus estatutos sociales.

Se debe tener presente que hasta hace muy poco, la utilización de medios electrónicos en las relaciones societarias era una excepción, al menos en nuestro país, frente a un predominio absoluto de la digitalización en las comunicaciones privadas/personales (correos electrónicos, muros en webs, mensajes SMS y Whatsapp, etc.) y públicas (LexNet, la Administración electrónica de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, la Carpeta Ciudadana, etc.). Ello trae causa, como se verá a lo largo de este trabajo, a una exigua regulación legislativa, que sólo tenía como solución, el impulso de su utilización mediante una regulación en los estatutos sociales. No obstante, la medida excepcional prevista en el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020, eje fundamental sobre el que orbita el presente trabajo, deberá terminar por integrarse en nuestra Ley de Sociedades de Capital.

Como también deberá alcanzar ese desenlace la prueba digital o electrónica en nuestro derecho procesal, pues la actividad probatoria se está desplegando a través de archivos, soportes y dispositivos digitales, debido al extendido uso de las mencionadas TIC. Por ello, resulta cuanto menos esencial que el abogado conozca bien todas las vicisitudes de este tipo de prueba y el procedimiento adecuado a seguir desde su obtención hasta su práctica, pasando por su aportación, ya que por todos es conocida la importancia de la prueba en el proceso.

Pocos conceptos tienen una mayor relevancia teórico-práctica y pocos merecen, pues, un estudio tan profundo como el de esta materia.

---

<sup>7</sup> Es recomendable la lectura de la obra de Richard Susskind titulada *“El abogado del mañana. Una introducción a Tu Futuro”* (2017).

## II. DICTÁMEN JURÍDICO

### 1. OBJETO DEL DICTAMEN

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por D. Juan García Delgado, socio de la mercantil LE-RIGOR S.L., con una participación del 10% de su capital y sus derechos de voto, acerca de la posibilidad de impugnar un acuerdo presuntamente adoptado por una hipotética junta general de socios de fecha 22 de diciembre de 2020, por posibles vicios en su convocatoria y celebración.

### 2. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- LE-RIGOR, S.L. es una sociedad dedicada a la producción y distribución de productos cosméticos. Tiene su domicilio social en Valladolid y fue constituida en el año 2012. Su capital social está integrado por 3.000 participaciones de un euro de valor nominal cada una y tiene 10 socios.

La sociedad cuenta con un único administrador, D. Emilio Gómez de Pablos y tiene inscrita una página web corporativa en el Registro Mercantil.

En sus Estatutos sociales se recoge, por ser relevante para el objeto del dictamen:

*ARTÍCULO 14.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, se establecen las siguientes reglas:*

*A.- El aumento y reducción de capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.*

*ARTÍCULO 15.- La Junta General será convocada por el órgano de administración mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, en el caso de que no se haya notificado la dirección electrónica de dicha página al Registro Mercantil, mediante comunicación escrita, individual y remitida certificada con aviso de recibo al domicilio que conste como de cada uno de los socios en el Libro Registro de Socios; entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, salvo para las causas de fusión y escisión en que dicho plazo deberá ser de un mes mínimo. [...]*

SEGUNDO.- En fecha 3 de diciembre de 2020, el socio D. Juan García Sanz, socio que ostenta el 10% del capital social y de los votos de la sociedad, recibe un mensaje de la empresa a su cuenta de correo electrónico, con el asunto "REUNIÓN 22DIC 2020". En el mismo, se indicaba que en fecha 22 de diciembre de 2020, se iba a celebrar una reunión a través de la plataforma de *streaming* Zoom para tratar "cuestiones relativas a la delicada situación económica de la empresa debido a la pandemia del COVID-19."

*JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DICIEMBRE 2020*

*LE-RIGOR, S.L.*

*JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRACIÓN TELEMÁTICA*

*El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado convocar Junta General Extraordinaria de Socios, que se celebrará en la sede social, sita en la Calle.... De Valladolid el día 22 de diciembre de 2020 a las 17:00 horas.*

*Debido a la situación sanitaria existente por la expansión del Covid-19 y de acuerdo con el estado de alarma decretado por las autoridades y de conformidad con las medidas extraordinarias que establecen el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado celebrar la Junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin presencia física de los socios o de sus representantes, ofreciendo la posibilidad de participar en la reunión por cualquiera de estas vías:*

*CELEBRACIÓN: La Junta General Extraordinaria se celebrará a las 17 horas del día 22 de diciembre de 2020, salvo que se anuncie lo contrario, con arreglo al siguiente*

*ORDEN DEL DÍA:*

- 1. Asuntos de orden interno relacionados con la situación provocada por el COVID-19.*
- 2. Ruegos y preguntas.*
- 3. Lectura y aprobación del Acta.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital, con anterioridad a la reunión de la Junta, los señores Socios podrán solicitar por escrito con anterioridad a la Junta, o verbalmente durante la misma, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.*

*MEDIDAS ESPECIALES ADOPTADAS EN ATENCIÓN AL COVID19*

*Debido a la situación de alerta sanitaria generada por la pandemia del COVID19, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ("RD 8/2020") y sus ulteriores modificaciones, la Junta General Ordinaria y Extraordinaria se celebrará de FORMA TELEMÁTICA sin la asistencia física de los socios o sus*

*representantes, a través de un sistema de VIDEOCONFERENCIA MÚLTIPLE de fácil acceso que cumpla con los requisitos establecidos en el referido artículo 40.1 del RD 8/2020 y que permita al Secretario reconocer la identidad de los asistentes, para lo cual los socios recibirán en su dirección de correo electrónico las credenciales (link, usuario y contraseña) para asistir a la reunión.*

*Para aquellos socios que no dispongan de medios telemáticos que les permitan asistir telemáticamente a la Junta General, la Sociedad facilitará el acceso a la reunión por el referido sistema de videoconferencia múltiple en el domicilio social sito en Avenida de Italia nº 3 de Valladolid , a fin de que puedan conectarse.*

*La Sociedad adoptará las siguientes medidas de carácter extraordinario necesarias para facilitar el ejercicio de los derechos los socios en el marco de la Junta General:*

*1. Derecho de asistencia*

*Todos los socios tendrán derecho de asistencia a la Junta General y podrán seguir el desarrollo de la misma a través del referido sistema de videoconferencia múltiple.*

*A tal fin, no más tarde del 10 de diciembre de 2020 los socios (o sus representantes) que deseen asistir a la Junta, deberán descargar y darse de alta en la plataforma Zoom. Seguidamente, deberán comunicarlo al Secretario no consejero del Consejo de Administración, D. Felipe Ortega Sanz, a través de correo electrónico remitido a la dirección felipe.ortega@legal.com, indicando en el asunto “Asistencia a la Junta General Extraordinaria de LE-RIGOR, SL” y facilitando los siguientes datos:*

*- En caso de socio persona física:*

- Nombre y apellidos*
- Domicilio*
- NIF o pasaporte vigentes.*
- Dirección de correo electrónico a la que remitir las credenciales para la conexión a la junta.*

*- En caso de socio persona jurídica:*

- Denominación social*
- Domicilio social*
- NIF*
- Datos identificativos del representante del socio: nombre y apellidos, dirección y NIF o pasaporte, en vigor, y correspondiente poder o facultad de representación.*
- Dirección de correo electrónico a la que remitir las credenciales para la conexión a la junta.*

*Recibida la comunicación, el Secretario procederá a su registro y remitirá a la dirección de correo electrónico facilitada por el socio, las credenciales (link, usuario y contraseña) para participar en la reunión mediante el sistema de videoconferencia múltiple.*

*2. Derecho de representación*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de estatutos sociales y en el artículo 183 LSC, los socios podrán conferir su representación en la Junta a cualquier socio, su cónyuge, descendiente, ascendiente u a otra persona que ostente un poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en el territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del socio representado; deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público, deberá ser especial para cada Junta.*

*A tal fin, los socios que deseen delegar su representación deberán remitir a la Sociedad el correspondiente documento de representación en los términos y por los medios anteriormente indicados. Se acompaña como Anexo 1 a la presente convocatoria modelo de poder de representación para el caso de delegación de facultades a favor de otro socio, cónyuge, descendiente o ascendiente.*

*Los representantes de los socios que deseen asistir a la Junta General deberán comunicarlo a la Sociedad en los términos previstos en el apartado 1 anterior.*

*La asistencia personal a la Junta del socio que hubiera designado a un representante determinará la revocación automática del nombramiento del representante designado.*

*En Valladolid, a 3 de diciembre de 2020.*

*Fdo. D. Emilio Gómez de Pablos.*

*Administrador Único de LE-RIGOR, S.L.*

Asimismo, se adjuntaba un documento explicativo acerca de la descarga y funcionamiento de la plataforma Zoom para sistemas Windows, Android e iOS, así como el procedimiento de identificación de los asistentes y su verificación por el Secretario de la Junta.

TERCERO.- En fecha 10 de diciembre 2020, D. Juan se inscribió en la plataforma, facilitando su nombre y dirección de correo electrónico.

A continuación, el socio recibió en su correo electrónico un mensaje de la plataforma Zoom, en el que le advertía su alta en la plataforma y su inscripción en la celebración de una videoconferencia convocada por LE-RIGOR S.L. en fecha 22 de diciembre y el link de acceso a la misma.

Seguidamente, envió un mensaje de correo electrónico a la dirección *felipe.ortega@legal.com*, indicando en el asunto “*Asistencia a la Junta General Extraordinaria de LE-RIGOR, SL*” y facilitando los siguientes datos:

- *Nombre y apellidos: JUAN GARCÍA SANZ*
- *Domicilio: Calle Viñas, 4 bajo. 47002 Valladolid.*
- *NIF: 71009988-B*

- *Dirección de correo electrónico: garcia.sanz.juan@gmail.com*

Al día siguiente, el secretario de la junta general le envió las credenciales para asistir a la celebración de la junta, confirmando su registro.

CUARTO.- En fecha 22 de diciembre de 2020, tiene lugar la celebración de la reunión convocada, conectándose en ese momento todos los socios de la sociedad.

La sesión se desarrolló sin mayores incidencias, explicando el administrador único la situación crítica de las finanzas de la sociedad por la caída de facturación como consecuencia del COVID-19, hasta que finalmente este indicó que había que aportar nuevos recursos por los socios, por lo que propuso aumentar el capital de la sociedad.

Varios socios, que en su conjunto ostentaban la mayoría de los votos y del capital social, intervinieron a continuación apoyando esa solución.

Dicha propuesta, sin embargo, fue rechazada por D. Juan, alegando que dicho extremo no aparecía en la convocatoria de la junta y que, por ende, no debía tratarse ni decidirse sobre un tema que habría que estudiar con mayor detenimiento y que solo podía acordar en una junta general extraordinaria debidamente convocada, momento en el que se despidió de la reunión, cerrando la conexión.

QUINTO.- Juan grabó la totalidad de la reunión hasta que cerró su conexión, desde su ordenador, con la aplicación *Movavi Screen Recorder* (plataforma que graba videoconferencias a la vez que se emiten).

SEXTO.- En fecha 4 de enero de 2021, D. Juan, que tiene configurado un sistema de alertas para recibir aviso de todas las informaciones que se publiquen en el BORME relativas a la sociedad, recibe uno que le alerta de la publicación, en la Sección 1ª, empresarios, actos inscritos del siguiente anuncio:

*VALLADOLID*

*40564 LE RIGOR S.L.*

*Modificación de estatutos: Artículo 5, el capital de la sociedad se fija en 60.000 euros, dividido en 60.000 participaciones de 1 euro de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del nº 1 al 60.000 inclusive.*

Tras pedir una nota simple por vía telemática al Registro, ve que en el de Valladolid se ha reproducido una certificación suscrita por el administrador único, donde, entre otras circunstancias, se hace constar la convocatoria de la junta a través de la página web de la sociedad, la presencia de todos socios y el aumento de capital con nuevas aportaciones dinerarias de los socios, y la nueva redacción dada al mencionado artículo de los estatutos.

SÉPTIMO.- Que, ante tales acontecimientos, D. Juan García Delgado pretende impugnar el acuerdo, argumentando que: 1) la convocatoria no se realizó a través de la página web corporativa, sino mediante un mensaje remitido a su dirección de correo electrónico y, 2) la junta general se celebró telemáticamente, contraviniendo lo dispuesto en los estatutos sociales.

### **3. DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS FACILITADOS**

- Extractos de los Estatutos de LE-RIGOR, S.L.
- Mensaje de correo electrónico remitido por LE-RIGOR, S.L. a la cuenta de correo electrónico de D. Juan García Delgado en fecha 3 de diciembre de 2020; impreso en formato papel.
- Documento adjunto sobre las instrucciones de uso y descarga de Zoom; impreso en formato papel.
- Mensaje de correo electrónico remitido por la plataforma ZOOM a la cuenta de correo electrónico de D. Juan García Delgado en fecha 10 de diciembre de 2020; impreso en formato papel.
- Historial de navegación del día 10 de diciembre de 2020 del buscador Google sincronizado con la cuenta de correo electrónico de D. Juan García Delgado; impreso en formato papel.
- Grabación íntegra y sin cortes de la junta general telemática, en formato AVI y transcripción de la misma en formato papel.
- Copia del Anuncio publicado en fecha 4 de enero de 2021 en el BORME.

#### 4. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

1º. De la convocatoria de la junta:

- a) Posibilidad de que la convocatoria se hubiera incorporado mediante anuncio en la página web de la sociedad LE-RIGOR, S.L.
- b) Legalidad de convocar la junta general mediante email, aun no estando ello previsto en los estatutos.

2º. De la celebración de la junta general:

- a) Legalidad de celebración por medios telemáticos, en concreto, a través de una videoconferencia en una plataforma de *streaming* como Zoom.
- b) Identificación de los intervinientes y la figura del Secretario de la junta general.

3º. En virtud de lo acaecido, consideración de tener la junta general por celebrada y, el acuerdo, adoptado.

4º. De la prueba digital. En observancia de los archivos facilitados:

- a) Problemática de aportar los mensajes enviados por correo electrónico como prueba en juicio.
- b) Posible inserción en la página web corporativa de la convocatoria de la junta, su carga probatoria y obtención de la prueba.
- c) Viabilidad de aportar como prueba la grabación de la sesión de la junta, llevada a cabo de forma unilateral y ajena por el socio D. Juan. Especial consideración a su licitud.

5º. Viabilidad de iniciar acciones judiciales en aras a impugnar el acuerdo: posibles líneas de defensa y procedimiento a seguir (vía penal por falsedad del acta, vía civil de impugnación de acuerdos sociales: compatibilidad entre ambas).



## 5. ESTUDIO Y DESARROLLO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

Resulta conveniente poner de manifiesto ab initio que, en aras a realizar una óptima y coherente resolución del caso expuesto, en primer lugar se sustanciará lo relativo al estudio de la junta general telemática convocada y celebrada. Seguidamente, se procederá a resolver con detalle la problemática que suscita otorgar capacidad probatoria a elementos de naturaleza digital, finalizando con el análisis de la impugnación pretendido por D. Juan, en aras a que prospere.

### 5.1.- LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA

El carácter corporativo de la sociedad de responsabilidad limitada, como sociedad de capital que es, exige y presupone que esté integrada por órganos, ya que al ser una entidad jurídica dotada de personalidad, necesita valerse de éstos para el despliegue de su actividad y exteriorización de su voluntad.

En concreto, dos son los órganos necesarios de las sociedades de capital: la junta general y el órgano de administración. En este sentido, la Ley de Sociedades de Capital traza, en términos generales, la competencia de los órganos sociales, pudiendo los estatutos de la sociedad perfilar su estructura, pero siempre dentro de los límites que la propia Ley establece.

La junta general de socios es el órgano soberano al que corresponde, no sólo la designación y destitución del órgano de administración, sino también su control, ya que ante ella los administradores han de rendir cuentas. Las otras funciones básicas de la Junta general de socios son la de aprobar las cuentas anuales de la sociedad, ex artículo 272 LSC, la modificación de los estatutos y las grandes operaciones societarias –fusión, disolución, emisión de obligaciones-.

En su caso, corresponde a los administradores las funciones de relación de la sociedad con terceros, pues a ellos se confiere la representación de la sociedad en toda circunstancia (arts. 209 y 233 LSC) y las facultades de administración, delimitadas por el objeto social contenido en los estatutos (art. 234 LSC).

Sentadas estas consideraciones generales, y para el caso que nos ocupa, se acotará el estudio a la Junta general de socios de la sociedad de responsabilidad limitada.

El profesor Uría define la Junta General como la reunión de socios, debidamente convocada, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia<sup>8</sup>.

Dichas premisas se encuentran recogidas en el Título V de la Ley de Sociedades de Capital, bajo la rúbrica “*La Junta General*”. Así, el artículo 159 del texto legal precitado dispone que los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta. El conjunto de socios, incluidos los disidentes y los no participantes en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos que la junta general adopte, siempre que se observen unas determinadas formalidades.

De manera que, la junta general se configura jurídicamente como la reunión de los socios que, celebrada con los requisitos legal y, en su caso, estatutariamente previstos, delibera y decide, por mayoría, sobre los asuntos de su competencia, expresando la voluntad social en forma de acuerdos o decisiones. Estos acuerdos y decisiones de la junta son obligatorios y vinculan a todos los socios, incluso los disconformes y los no asistentes a la sesión, todo ello sin perjuicio de su derecho a: i) impugnar ante los tribunales los acuerdos que consideren contrarios a la Ley, a los estatutos sociales o al interés de la sociedad; y ii) en determinados supuestos, a separarse de la sociedad<sup>9</sup>.

Así, en primer lugar, se ha de tener en cuenta que LE-RIGOR S.L. es una sociedad de capital, identificada como tal en el artículo 1 de la LSC.

LE RIGOR, S.L., se rige por lo dispuesto en la LSC y demás normas legales concordantes con ella, o dictadas en su desarrollo reglamentario, como el Reglamento del Registro Mercantil (RRM), así como por lo dispuesto en sus estatutos sociales, de conformidad con lo que se señala en los artículos 23 y ss. de la citada LSC.

En este contexto, la observancia de los requisitos establecidos, en primer lugar, en la Ley y, en su caso, en los estatutos sociales, constituye, como se verá, condición necesaria para la validez de la junta y un mecanismo que otorga plenas garantías a los socios, protegiendo sus derechos.

---

<sup>8</sup>Apud BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I. (27ª edición). Tecnos. Madrid, 2015, p.469.

<sup>9</sup>MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020, Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

Tales garantías están presentes en la regulación de la convocatoria, el quórum de constitución, la deliberación y la adopción del acuerdo por las mayorías predeterminadas.

### **5.1.1. Sobre la posibilidad de que la convocatoria se hubiera incorporado mediante anuncio en la página web de la sociedad**

Así, empezando por la convocatoria y enlazándolo con la primera de las cuestiones planteadas, se ha de identificar y analizar la posibilidad de que la convocatoria de la junta se hubiera realizado mediante anuncio incorporado en la página web de LE-RIGOR, S.L.

La convocatoria de la junta general se configura como un acto cuyo contenido viene predeterminado por la Ley para garantizar la asistencia informada de los socios en la junta. En consecuencia, la convocatoria de la junta debe respetar una serie de formalidades, dado que, evidentemente, produce unos efectos jurídicos, tales como el derecho de los socios a estar debidamente informados, a asistir a la sesión, a intervenir, deliberar y votar, en su caso.

Tal es la importancia de la convocatoria que nuestra LSC dedica el Capítulo IV del Título V a regularla detalladamente.

Antes de proceder a explicar, de manera minuciosa, cada uno de los extremos que los administradores han de cuidar en aras a realizar una convocatoria formalmente válida, es interesante acotar el concepto de convocatoria.

Así, se define como una comunicación escrita anunciando la celebración de una junta de socios, que se produce por el medio y en la forma previstos en la LSC y en los estatutos sociales, la cual todos los socios pueden conocer, desarrollando personalmente una cierta actividad y cuya realización es susceptible de probarse<sup>10</sup>. Y es que, como norma general, la reunión de la junta no se produce de manera espontánea, sino que los socios se reúnen porque son previamente convocados.

.- Contenido de la convocatoria.

El contenido mínimo que debe incorporarse en la convocatoria lo establece el artículo 174 LSC: *En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la*

---

<sup>10</sup> JORQUERA GARCÍA, L. “La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos”, 20 de Abril, 2020. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-convocatoria-de-la-junta-de-socios-por-medios-electronicos/>

*reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.*

Además, si la celebración de la junta se va a desarrollar, como es el caso de LE-RIGOR, S.L. a través de medios telemáticos, la convocatoria debe indicar de manera clara, la necesaria utilización por cada asistente de un dispositivo electrónico que permita emitir y recibir imagen<sup>11</sup> y sonido (es decir, que tenga cámara, altavoces y micrófonos) y la conexión a internet.

En este sentido, esta forma de celebración viene amparada por la potestad que el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgente de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 dispone en su Disposición final cuarta, y posteriormente por el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

Estas disposiciones remarcan unos requisitos claros, aunque insuficientes, para que la junta general telemática se lleve a cabo sin menoscabar el derecho de los asistentes a la misma, tales como que los asistentes han de contar con los medios necesarios para poder asistir e intervenir en las sesiones. Tal extremo deberá incluirse en la convocatoria, asegurando que todo aquel que tenga derecho a asistir a la sesión asista, no suponiendo la celebración telemática ningún perjuicio o desventaja

Se deberá, asimismo, hacer referencia al software que se va a emplear para celebrar la junta general. Es decir, debe indicar qué plataforma se ha elegido, en aras a que los asistentes la descarguen en sus dispositivos y, en su caso, se registren, previamente.

En relación con el acceso y registro, la convocatoria ha de prever la manera en la que el asistente accederá a la sesión. Existen para ello diversos modos: envío al correo electrónico de cada asistente un link/URL de acceso directo o un código de verificación (como la CL@VE Pin) enviado por SMS a cada número de teléfono facilitado.

Para el caso de la convocatoria realizada por LE-RIGOR, S.L. en fecha 3 de diciembre de 2020, tal y como se puede observar los antecedentes de hecho, se contenían todos los extremos precitados, resultando relevante y fundamental el procedimiento

---

<sup>11</sup> Para el caso de que el modo elegido sea la llamada telefónica múltiple (o audiollamada), parece que no será necesaria la reproducción ni la grabación de imágenes, por lo que tampoco que el dispositivo disponga de una cámara.

empleado para que el Secretario verifique las identidades de los asistentes a la sesión convocada.

En último término, la precitada convocatoria aparece firmada por D. Emilio Gómez de Pablos, como administrador único de la sociedad.

Dicho extremo cumple con lo previsto en el artículo 166 LSC; la legitimación para convocar la junta corresponde, en primer término, a los administradores (y, en su caso, a los liquidadores). Es más, en nuestro caso, el administrador único ha hecho uso de la potestad que el artículo 167 LSC expresa a su favor, pues a tenor de lo contenido en el email, la finalidad de la celebración de la junta general es tratar la situación que la empresa tiene en convivencia con la pandemia y la incertidumbre económica. Se entiende, en suma, que convocar la junta es necesario para los intereses sociales.

Acotando un poco más el estudio, se ha de identificar la junta general convocada en fecha 3 de diciembre de 2020 como una junta general extraordinaria, en aplicación del artículo 165 LSC. Y ello debido a que no ha sido convocada dentro de los seis primeros meses del ejercicio, ni mucho menos en su orden del día se contemplaba la aprobación de la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior ni la aplicación del resultado, ex artículo 164 LSC.

Asimismo, podría tratarse de una junta universal, dado que es una figura no poco utilizada para subsanar los problemas de convocatoria de una junta general y que así no se cuestione, como fundamento en ello, la validez de los acuerdos que se adopte. No obstante, el artículo 178.1 LSC exige, para la validez de la junta universal -y dado que no es necesaria previa convocatoria-, la aceptación unánime, no sólo en relación con la celebración de la junta, sino respecto de los temas a tratar en ella.

Por tanto, se deberá estar a lo reflejado en el acta de la junta respecto tal extremo. Aunque,

Se verá, más adelante, si esa convocatoria, además de existir, puede desplegar efectos jurídicos.

.- Anuncio de la convocatoria.

La convocatoria de la junta debe ser objeto de publicidad, de forma que los socios puedan conocer, con la antelación mínima exigida legal o estatutariamente, el lugar y fecha en que se va a celebrar la misma.

En el caso de los estatutos de la sociedad LE-RIGOR, S.L., se expresa lo siguiente:

*[...] entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, salvo para las causas de fusión y escisión en que dicho plazo deberá ser de un mes mínimo.*

Como se observa, tal estipulación estatutaria reproduce lo dispuesto en el artículo 176 LSC. Cabe indicar que, este plazo se computa en días naturales, tomando como día inicial: a) en el caso de convocatoria mediante anuncio, la fecha de su publicación y excluyendo el de la celebración de la junta (Sentencia TS 23 de diciembre de 1997 y RDGRN de 9 de febrero de 1999 y de 5 de julio de 2016); b) en el caso de convocatoria individual por escrito, desde la fecha en que se remite el anuncio a los socios, no desde su recepción (RDGRN 10 de enero de 2002).

Como se ha indicado anteriormente, la convocatoria debe observar unos requisitos formales. En concreto, resulta de aplicación para todas las sociedades de capital lo dispuesto en el artículo 173 LSC.

Acorde con dicho precepto, existe expresa habilitación legal para que la convocatoria de la junta general aparezca publicada mediante anuncio en la página web corporativa<sup>1213</sup> de la sociedad, si la empresa dispone de una<sup>14</sup>. En caso contrario, la convocatoria se publicará, prosigue el artículo 173 LSC, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En defecto de lo anterior, dispone el punto 2 del artículo 173 LSC, serán los estatutos sociales los que indiquen cómo ha de procederse para convocar debidamente la junta general, siempre que se haga mediante comunicación individual y escrita, “que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado a tal efecto o en el que le conste a sociedad”.

Expuesta la teoría, veamos lo que indican los estatutos sociales de LE-RIGOR S.L.:

---

<sup>12</sup> Cabe destacar que, partir del año 2012, el legislador ha intentado promover la utilización de los medios electrónicos en las relaciones societarias a través de la figura de la web corporativa.

<sup>13</sup> Se ha de tener en cuenta que la página web corporativa no es la página web comercial de la empresa.

<sup>14</sup> La existencia de una página web corporativa únicamente es preceptiva para las sociedades cotizadas, tal y como establece el apartado primero del artículo 11 bis de la LSC.

*ARTÍCULO 15.- La Junta General será convocada por el órgano de administración mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, o, en el caso de que no se haya notificado la dirección electrónica de dicha página al Registro Mercantil, mediante comunicación escrita, individual y remitida certificada con aviso de recibo al domicilio que conste como de cada uno de los socios en el Libro Registro de Socios; (...)*

En relación con la página web corporativa, y vista la relación de hechos inicial, la misma existe en la empresa y consta en hoja abierta en el Registro Mercantil nº 1 de Valladolid. Además, fue publicada en el BORME en fecha 20 de mayo de 2013, siendo su URL es [www.lerigoresp.es](http://www.lerigoresp.es). Por tanto, tal y como dispone el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 11 bis LSC, las inserciones que se realizan en la misma tienen plenos efectos jurídicos, dado que la página web ha sido válidamente creada.

De manera que, es totalmente válido para la sociedad LE-RIGOR, S.L. realizar la convocatoria de sus juntas generales mediante la inserción del anuncio en la web corporativa.

Además, es interesante el dato facilitado por el socio de que la empresa tiene por costumbre remitir a los socios un aviso previo a través de correo electrónico, antes de insertar el anuncio de la convocatoria de la junta general convocada en la página web corporativa. Si bien, como decimos, es costumbre de la empresa, dado que no viene estipulado en sus estatutos sociales. Si bien, este extremo, es totalmente legítimo y susceptible de incorporarse, en los estatutos, dado que el artículo 173.3 LSC dispone: *3. Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.*

Precepto este que se complementa con lo establecido en el artículo 11 quáter de la Ley: *Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.*

En suma, se contemplan dos posibilidades de configuración de la página web corporativa:

1. Como un medio de publicidad de las convocatorias de las juntas de los socios, en la que cualquier interesado puede acceder a un anuncio de convocatoria, descargarlo e imprimirlo, en su caso.

2. Y como un medio de comunicación (habitual) entre los socios y la empresa, con carácter bidireccional.

Con todo, y en aras a resolver la cuestión acerca de la posibilidad que la convocatoria se incorpore mediante anuncio en la página web corporativa, se afirma que sí cabe esa posibilidad, teniendo plena cobertura en nuestra Ley, máxime cuando los propios estatutos de LE-RIGOR, S.L. lo preceptúan expresamente, no dejando lugar a dudas en cuanto a ese extremo.

Es más, como podrá acreditarse, el Órgano de Administración se ha valido siempre de la incorporación en la página web corporativa de los anuncios de las convocatorias de las juntas generales.

#### **5.1.2. Sobre la legalidad de convocar la junta general mediante e-mail**

Como se ha desarrollado previamente, para que la junta en sí misma y los acuerdos adoptados en ella sean válidos, es preciso que la convocatoria se haya publicitado en la forma legal o estatutariamente prevista. De lo contrario, los acuerdos adoptados, de forma general, podrán ser declarados nulos.

La misma, para el caso de LE-RIGOR, S.L. es la inserción del anuncio en la web corporativa. Sin embargo, esta convocatoria objeto de controversia se remitió en fecha 3 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico individual.

Ante esta circunstancia, se observa que no se ha observado el procedimiento estatutariamente previsto, por lo que acecha la sombra de la nulidad de la convocatoria.

No obstante, la DGRN<sup>15</sup> ha declarado en numerosas ocasiones que pueden conservarse los acuerdos adoptados en el marco de una junta general cuya convocatoria adolezca de defectos no sustanciales, en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, en aras a evitar costes innecesarios y facilitando la fluidez del tráfico jurídico.

---

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la Resolución de la DGRN de 25 de octubre de 2018 (BOE 279/2018, de 19 de noviembre) disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/11/19/pdfs/BOE-A-2018-15767.pdf>



Así, existen situaciones excepcionales en las que no se aplica la regla general de que la junta únicamente es válida cuando se ha convocado conforme a lo previsto en sus estatutos o, en su caso, en la ley, y resultan válidas aquéllas convocatorias que se han efectuado al margen de tales disposiciones.

Así, se admite la inscripción de los acuerdos adoptados en junta general convocada sin observarse la forma fijada en los estatutos sociales, por resultar inequívocamente probado que el socio ha tenido conocimiento y ha estado oportunamente al tanto de la convocatoria en todos sus términos (RDGRN de 11 de noviembre de 2002).

Se considera por la jurisprudencia y la doctrina que las disposiciones relativas a la convocatoria tienen como única finalidad salvaguardar los derechos de los socios en el sentido de que conozcan la existencia de la celebración de la junta general y los temas sobre los que versará la reunión. Para la DGRN, *esta exigencia cumple la doble finalidad de brindar a los socios un cabal conocimiento de los asuntos sobre los que son llamados a pronunciarse, permitiéndoles informarse y reflexionar sobre el sentido de su voto, así como decidir sobre la conveniencia de asistir o no a la reunión, y garantizarles, por otra parte, que no podrá tomarse ninguna decisión sobre asuntos acerca de los cuales no se preveía deliberar ni adoptar acuerdo alguno*<sup>16</sup>.

En este sentido se pronunció hace no mucho el Juzgado de lo Mercantil número uno de Murcia, en su sentencia nº 77/2018, de 14 de marzo, diciendo que *“las normas sobre convocatoria de junta general que contiene el artículo 173 de la LSC (EDL 2010/112805) tienen como finalidad garantizar que los socios tengan conocimiento de la reunión que ha de celebrarse y de los asuntos a tratar, y en el caso lo cierto es que los socios, aunque la convocatoria no fuera remitida al domicilio y de la forma que se prevé estatutariamente, tuvieron conocimiento de la que la Junta iba a celebrarse, por lo que la nulidad de la convocatoria no podría tener acogida por ese motivo, como tampoco la tendría por el hecho de que el escrito de convocatoria fuese firmada por D. Santos y Dña Petra, administradores no inscritos en el Registro.”*

En relación con ello, y sosteniendo la validez de la convocatoria a pesar de que se haya efectuado por otro medio no previsto estatutariamente, siendo algo excepcionalísimo, la DGRN ha señalado en sus Resoluciones de 24 de noviembre de 1999, 26 de julio de 2005 y 22 de mayo de 2015, que cuando la convocatoria se realiza de una manera distinta a la prevista en los estatutos, pero consta totalmente acreditado que el socio la ha recibido, entonces la misma es válida.

---

<sup>16</sup> DGRN, Resolución de 6 de febrero de 2015 (BOE de 2 de marzo de 2015). Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/02/pdfs/BOE-A-2015-2235.pdf>

Por lo que nos concierne, no cabría alegar la nulidad de la convocatoria por inobservancia del procedimiento de publicidad establecido en los estatutos sociales de LE-RIGOR, S.L., ya que a la celebración de la junta general asistió la totalidad de los socios, Don Juan inclusive. Además, refuerza la validez de la convocatoria el hecho de que por el socio se llevara a cabo un comportamiento activo para asistir a la junta general convocada, dado que se dio de alta en la plataforma por la que aquélla se iba a celebrar.

Por último destacar que, como se ha dejado indicado anteriormente, los defectos de la convocatoria -sobre todo respecto a la ausencia en el orden del día del asunto relativo al aumento de capital- pueden subsanarse con la constitución de una junta universal, ex artículo 178 LSC. Por tanto, al inicio de la celebración de la sesión, y dado que a la Junta asistió la totalidad del capital social, podría haberse aceptado unánimemente la inclusión en el orden del día del debate y votación de la ampliación de capital pretendida. Sin perjuicio de que el derecho de información de los socios se vea menoscabado, que provoque una violación de la situación jurídica de la socio disidente que justifique un reproche de nulidad.

## **5.2. LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA**

Tal y como recoge la LSC, para la válida constitución de la junta general no han de concurrir todos los socios de la sociedad, como tampoco puede imponerse la obligación de asistir en los estatutos. De hecho, y al contrario de lo que se dispone para las sociedades anónimas, en las sociedades de responsabilidad limitada no se exige por la Ley (artículos 198 y 199 LSC) un quórum de constitución, obligando a que los acuerdos sociales sean adoptados por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen un determinado porcentaje de los votos totales correspondientes a las participaciones sociales.

Si bien, a la junta general convocada asistieron, además del Secretario y el Presidente, la totalidad de los socios de LE-RIGOR, S.L.

Visto esto, pasaremos a resolver las cuestiones planteadas.

### **5.2.1. Sobre la legalidad de celebración por medios telemáticos en concreto, a través de videoconferencia.**

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, contempla en su artículo

40.1 la posibilidad de celebrarse, durante el estado de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades mercantiles (entre otras) a través de videoconferencia, y ello aunque sus estatutos no lo previnieran.

Empero, como ha quedado indicado en el apartado relativo al régimen jurídico aplicable, dicho precepto fue modificado hasta en dos ocasiones: por el Real Decreto-ley 11/2020 y por el Real Decreto-ley 21/2020.

En este último texto normativo, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 40, quedando redactados de la siguiente manera:

*«1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, **una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020**, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.*

*Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.*

*2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y una vez finalizado el mismo, **hasta el 31 de diciembre de 2020**, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las*

*comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.»*

Sin embargo, con la declaración de un nuevo estado de alarma por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado por el Congreso de los Diputados hasta el 9 de mayo de 2021 –si bien con un alcance diferente del declarado en el mes de marzo-, hizo necesaria la ampliación de algunas medidas adoptadas de forma extraordinaria por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Para ello, se promulgó el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. En relación al asunto que aquí se trata, resulta relevante lo dispuesto en su artículo 3:

Artículo 3. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado

*1. Excepcionalmente, durante el año 2021, a las sociedades de capital previstas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se les aplicarán las siguientes medidas:*

*a) En el caso de las sociedades anónimas, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521 del mismo texto legal, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional.*

*b) En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.*

2. *Excepcionalmente, durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las juntas o asambleas de asociados o de socios del resto de personas jurídicas de Derecho privado (asociaciones, sociedades civiles y sociedades cooperativas) podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.*

3. *Excepcionalmente, durante el año 2021, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las reuniones del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.*

Tal y como contempla la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 34/2020, se considera imprescindible que, en relación con las sociedades de capital reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como el resto de personas jurídicas de derecho privado-como sociedades cooperativas, asociaciones y sociedades civiles-, que no hayan podido modificar sus estatutos sociales para permitir la celebración de la junta o asambleas de asociados o de socios de forma telemática, puedan seguir utilizando estos medios durante el ejercicio 2021, *garantizando así los derechos de los asociados o socios minoritarios que no pudieran desplazarse físicamente hasta el lugar de celebración de la junta o la asamblea. Se mantiene el requisito de que el secretario reconozca la identidad de los socios o asociados, y así lo exprese en el acta y, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, se continúa permitiendo la celebración de la junta general en cualquier lugar del territorio nacional. Igualmente, y por las mismas razones, se prorroga, para el año 2021, la posibilidad de celebrar por medios telemáticos las reuniones del patronato de las fundaciones.*

Para el caso que nos ocupa, y a la vista de esta regulación, a priori parece más que válida la celebración de la junta general a través de medios telemáticos, pues la celebración de la junta general extraordinaria de la mercantil LE-RIGOR, S.L. se llevó a cabo el pasado día 22 de diciembre de 2020, resultando de aplicación las modificaciones preceptuadas por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

Si bien, recomendamos ya desde este momento que se proceda a sopesar la opción de modificar los estatutos sociales en el sentido de incorporar y reglamentar debidamente, la posibilidad de poder llevar a cabo las celebraciones de las juntas generales por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020 de 17 de noviembre, se deben cumplir, de forma general, tres requisitos para que se lleve a cabo la celebración telemática de la junta general de la sociedad limitada:

1. Todas las personas que tienen derecho a asistir a la sesión o sus representantes deben disponer de los medios necesarios para poder asistir e intervenir en las sesiones.
2. Se debe reconocer por el Secretario de la junta general la identidad de los asistentes, y expresar dicho extremo en el acta.
3. El acta deberá remitirse telemática e inmediatamente a las direcciones de correo electrónico de las personas con derecho de asistencia o sus representantes.

Sin embargo, a lo anterior se ha de añadir lo que el legislador inicialmente estableció, quizá de forma más detallada, en el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, y sus posteriores modificaciones en los meses de marzo y junio de 2020.

Así, a los anteriores requisitos se han de añadir los siguientes:

4. Se asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.
5. La sesión telemática se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica<sup>17</sup>.

Toda esta regulación, nacida a golpe de Real Decreto-ley, supone una gran novedad para el derecho societario. Pese a ello, tras su lectura, denota que la normativa es bastante escueta, por lo que, sin duda, puede plantear numerosas dudas.

Nada se dice acerca de la convocatoria de esa junta, de los requisitos técnicos que ha de cumplir el software por el que se va a celebrar la sesión, del control de la identidad de los socios, si se ha de admitir que el notario levante acta notarial de la junta a distancia, etc.

A continuación, se desarrollará un análisis sobre cada los aspectos más relevantes que se han de tener en cuenta para que la junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, se

---

<sup>17</sup>El artículo 40.1 del Real Decreto-ley 8/2020 fija esta regla únicamente para los órganos de gobierno de la sociedad, pero por analogía, lo mismo puede considerarse para la junta general de socios.

celebre con todas las garantías y conforme a la ley, en aras a evitar futuras impugnaciones que provoquen que los acuerdos adoptados decaigan.

Como se viene planteando, el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020 –tras su redacción en sendos textos consolidados- deja sin resolver una cuestión previa fundamental, como es lo relativo a la convocatoria y su difusión, e incluso, a un momento precedente: quién toma la decisión de celebrar una junta de socios por medios telemáticos, por qué se opta por el sistema de videollamada y no por el de llamada telefónica múltiple (o viceversa), qué programa informático o aplicación va a utilizarse, etc.

La intuición conduce a pensar que dicha decisión le corresponde al órgano de administración de la empresa, por ser los administradores los encargados en convocarla, tal y como dispone en la LSC en su artículo 166. Existe, asimismo, el deber de los administradores de convocar la junta general, ex artículo 167 LSC, *siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.*

Además, los administradores tienen la obligación de convocar la junta general a instancia de uno o varios socios. Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 LSC, esta convocatoria no es preceptiva cuando los socios que la soliciten representen menos del 5% del capital social<sup>18</sup> o no expresen en su solicitud los asuntos a tratar.

Para el caso que nos ocupa, la junta general fue convocada por el Administrador Único, competente para ello. De manera que, este extremo resulta válido.

Volviendo a la posibilidad de celebración telemática de la junta general, ya se ha visto que ello se condiciona a que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia -o quienes los representen<sup>19</sup>- dispongan de los medios necesarios y que el secretario reconozca su identidad, expresándolo seguidamente en el acta.

De modo que, atendiendo a la redacción de la norma, no queda muy claro en base a qué datos o información, el órgano de administración de una sociedad mercantil puede tener la certeza de que todas las personas con derecho a asistir a la junta general, poseen los medios necesarios para participar e intervenir en la sesión a través de medios telemáticos.

---

<sup>18</sup> La DGRN en Resolución de 13 de enero de 1994, RJ 237, dispuso que dicho porcentaje no puede aumentarse, aunque sí rebajarse, en los estatutos sociales.

<sup>19</sup> Para el caso de LE-RIGOR, S.L., al tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 183 de la LSC, relativo a la representación voluntaria del socio en la junta general. En todo caso, se ha de tener en cuenta que la representación, en todo caso, es revocable, ex artículo 185 LSC.

A efectos prácticos, la única opción viable sería que el órgano de administración de la empresa contacte, ya sea de manera formal o informal<sup>20</sup>, con los socios para recabar la información relativa a la disponibilidad y medios a su alcance para celebrar la junta telemática. Así las cosas, se percibe difícil que el administrador o administradores, encargados de convocar la junta, puedan tomar la decisión de celebrar la sesión por videollamada o conferencia telefónica múltiple sin previo aviso, so pena de dejar los acuerdos tomados en la junta bajo la amenaza de ser impugnados.

Asimismo, esta imprescindible ronda previa de contactos plantea algunos interrogantes, como qué ocurriría en el caso de que un socio se oponga a la celebración telemática, alegando que dispone de medios pero no sabe manejarlos.

Resulta obvio que esta cuestión puede surgir en el ámbito que se está tratando, dado que seguramente no todos los socios de la empresa tienen la capacidad ni la habilidad (*“digital literacy”*) ni la obligación, dicho sea de paso, de ser ciudadanos digitales (*“digital citizens”*). A pesar de ello, la norma únicamente se refiere a los “medios necesarios”, por lo que se entiende se refiere únicamente a disponer de un dispositivo tecnológico que reproduzca y grabe imágenes y sonidos, y tenga conexión/acceso a Internet.

Así, se habrá de establecer un modo de acreditación de esa falta de disposición de medios, aunque no queda muy claro en base a qué datos o información el órgano de administración puede tener la certeza de que todas las personas que tienen derecho a asistir a una junta tienen los medios necesarios para participar en una sesión telemática.

Como solución, se podría optar por facilitar dispositivos electrónicos, con cargo a la empresa, a los socios que no dispusieran de uno. En cuanto a la cuestión del acceso a internet, resulta obvio el hecho de que quien disponga de un Smartphone u ordenador portátil, por ejemplo, cuente con conexión a Internet, ya sea a una red Wifi o datos móviles.

En el caso de que un socio o varios se opongan, entendemos que no daría derecho a la sociedad a reclamar daños y perjuicios a los mismos en caso de que la ausencia de celebración de la junta pueda perjudicar la gestión y actividades de la sociedad durante el estado de alarma, en virtud del carácter potestativo de la norma (*“podrán celebrar la junta...”*). Ello, sin perjuicio de que se demuestre que sí disponían de los medios técnicos necesarios

---

<sup>20</sup> ANDÚJAR HURTADO, J.A., *“Juntas de sociedades por videoconferencia”*, Práctica Jurídica en El Notario del Siglo XXI nº 91-92, mayo-agosto 2020. Disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10104-las-juntas-de-sociedades-por-medios-a-distancia-o-electronicos>



para que se celebrara así. Porque lo que es cierto es que, en la actualidad, resulta prácticamente imposible encontrar a alguien que no tenga un Smartphone con conexión a Internet, por lo que si el sistema que se propone para la celebración de la junta general no exige más medios que estos, dado que los Smartphone disponen de todas las prestaciones necesarias para realizar videoconferencias, no debe quedar al arbitrio de cualquier socio bloquear la celebración de la junta general.

Así, siguiendo las conclusiones de ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA<sup>21</sup>, la junta será válida aunque algún socio alegue que no disponía de esos medios.

Ello se justifica, lógicamente, en el hecho de que el desplazamiento físico a una junta –aun sin restricciones de movilidad- supone mayores dificultades para cualquiera que conectarse a una videoconferencia, sobre todo tras su absoluta utilización durante la pandemia.

Por lo que, si finalmente se llega al acuerdo por los socios de la entidad y se admite la celebración de la sesión por medios telemáticos, habrá que prestar atención a la convocatoria.

Así, la convocatoria de la junta general extraordinaria de LE-RIGOR, S.A. que estamos analizando, dispone tanto la forma de celebración de la reunión como la plataforma en *streaming* que se va a emplear para su desarrollo. Asimismo, introduce una interesante cláusula: *“Para aquellos socios que no dispongan de medios telemáticos que les permitan asistir telemáticamente a la Junta General, la Sociedad facilitará el acceso a la reunión por el referido sistema de videoconferencia múltiple en el domicilio social sito en Avenida de Italia nº 3 de Valladolid, a fin de que puedan conectarse.”*

De esta forma, el administrador convocante se asegura que ningún socio se excuse en la falta de medios.

### **5.2.2. Sobre la necesaria identificación de los intervinientes y la figura del Secretario de la junta general.**

Uno de los requisitos que el legislador de la era COVID-19 ha dispuesto, expresamente, para que la celebración telemática de la junta general se realice con todas las

---

<sup>21</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., *“Las juntas telemáticas en la pandemia y más allá”*, Práctica Jurídica en El Notario del Siglo XXI nº 94, noviembre-diciembre 2020. Disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10373-las-juntas-telematicas-en-la-pandemia-y-mas-alla>

garantías, es la obligatoriedad de que el Secretario de la misma identifique a los asistentes y lo haga constar en el acta.

El Secretario forma parte de la Mesa de la junta general<sup>22</sup>. Así, previamente a la celebración de la sesión, se ha de constituir el órgano (la Mesa) encargado de: la admisión de los socios en la reunión; examinar los poderes de los representantes, en su caso; formar la lista de asistentes y resolver las dudas que puedan suscitarse; y dirigir los debates, conceder la palabra, etc. durante la sesión.

Dicho esto, en primer lugar se analizará la necesidad de identificar a los intervinientes/asistentes a la reunión.

En relación con ello, resulta relevante lo recogido en la convocatoria de la junta respecto del derecho de asistencia. Como se atisba tras la lectura de sus estipulaciones, el Secretario va a realizar un cotejo previo relativo a los socios que concurren a la reunión, realizando una relación nominativa que es, en todo caso, preceptiva.

Dicha correlación también se empleará para dejar constancia en el acta las valoraciones que cada socio emite durante la sesión sobre los temas que se tratan, su voto o abstención, etc. Esto último es relevante en relación con el porcentaje de capital que unos y otros socios representan, dado que el Secretario deberá especificar en última instancia los votos para determinar la adopción o no del acuerdo en cuestión.

En suma, la lista de asistencia es un acto preparatorio de la junta y cumple las siguientes funciones: 1) controlar la legalidad de las representaciones; 2) conocer si concurre un número de socios suficiente para alcanzar las mayorías de votos necesarias para la adopción de acuerdos incluidos en el orden del día de la junta y; 3) conocer qué socios no asisten a la junta, pero, sin embargo quedan facultados para impugnar los acuerdos sociales adoptados en la reunión, o ejercer, en su caso, el derecho de separación<sup>23</sup>.

La junta general en la que no se haya confeccionado la lista de asistentes por el Secretario o su formación sea incompleta, puede ser declarada nula, no pudiéndose inscribir los acuerdos adoptados en el Registro Mercantil.

El Secretario de LE-RIGOR, S.L., pese a lo que inicialmente pudiera parecer, ha observado un correcto procedimiento de identificación de los asistentes, aprovechando el

---

<sup>22</sup> Salvo en los supuestos de socio único, la composición de la Mesa exige la existencia preceptiva de, al menos, dos cargos: el Presidente y el Secretario.

<sup>23</sup> MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020. Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

momento en que los socios se daban de alta en la aplicación de streaming para realizar el registro.

Con todo, se ha salvado por el Secretario de la junta general la obligación de identificación dispuesta en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, en cuanto que se establece dicho requisito para las juntas celebradas telemáticamente.

No obstante, y en aras a que no se susciten mayores problemas en torno a ello, se recomienda que al inicio de la sesión de la junta, resulta conveniente que la sociedad preconstituya un principio de prueba de la asistencia para evitar males mayores, dejando constancia en el acta del medio de identificación empleado, y que ello se refuerce con la exhibición del DNI. También es posible que se programe por el secretario el recibimiento de la confirmación por correo electrónico del socio que se ha conectado.

Ese reconocimiento legal, incorporada en el Real Decreto-ley 34/2020, de la facultad del secretario para identificar a los asistentes, podría suponer que la carga de la prueba de la no comparecencia correspondiera a quien la negara.

En relación con ello, resulta interesante la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 25 de abril de 2017, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 26 de mayo de 2017<sup>24</sup>.en relación con la acreditación de la identidad de los socios o de sus representantes en las juntas celebradas a distancia / telemáticamente.

En concreto, la DGRN resolvía un recurso interpuesto por un notario contra la negativa del Registrador Mercantil a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Los estatutos sociales, entre otros pronunciamientos, disponían en el artículo 20 la emisión del voto en las juntas generales, bien por medios físicos o telemáticos, y en su apartado tercero se expresa lo siguiente: *«También será válido el voto ejercitado por el socio por medio de escrito con firma legitimada, o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. En ambos casos, el voto deberá de recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la junta», y en el párrafo 7 del artículo 27, relativo a las sesiones del consejo de administración se indica lo siguiente: «(...) También será válido el voto ejercitado por el consejero por medio de escrito con firma legitimada, o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, el Consejo podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica».*

---

<sup>24</sup> El texto íntegro de la Resolución de la Dirección General de Registro y del Notariado se encuentra disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/05/16/pdfs/BOE-A-2017-5421.pdf>

Por su parte, el Registrador de lo Mercantil en su calificación negativa, considera que en aplicación del artículo 189.2 de la LSC y por analogía del artículo 522 de la LSC, la emisión de voto por cualquier medio de comunicación a distancia se podrá efectuar siempre y cuando se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejercite su derecho a voto, por lo que no cabe admitir lo que se pretende disponer en los estatutos sociales.

Acotado el asunto, la DGRN resuelve considerando excesivo limitar “ex ante” el ámbito de actuación de los órganos sociales, vedando de esa forma la libertad dispositiva de los socios al instituir las reglas de funcionamiento social en dichos estatutos, máxime cuando en los mismos se había incluido la prevención de que, en tales casos, el voto habría de recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la junta.

En suma, la DGRN admite que los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada dispongan la celebración de una junta y emisión de votos de socios, bien por medios físicos o telemáticos, siempre que procedan de una cuenta de correo electrónico previamente notificada a la sociedad, incluso sin firma electrónica –es decir, sin una garantía especial en cuanto a la identidad del socio que emite su voto desde dicha cuenta de correo electrónico-.

Posiblemente, con esta Resolución, la DGRN adopta una postura demasiado laxa respecto al control de identidad del socio que asiste y ejerce su derecho de voto por correo electrónico. No obstante, este criterio adoptado hace ya unos años, tendió la mano a la agilización y a la comodidad, pudiendo los socios asistir y ejercer su derecho de voto en los asuntos de la empresa de la que forman parte, dondequiera que se encuentren.

Asimismo, y es lo que resulta quizá más importante a efectos de estudio, el Secretario tiene la obligación de levantar el correspondiente acta de la reunión. Es decir, debe redactar y firmar el acta<sup>25</sup>, una vez aprobada, junto con el visto bueno del presidente.

Todo lo concerniente al acta de la junta general se analizará en el siguiente epígrafe.

---

<sup>25</sup> Si bien, cabe la posibilidad de que la redacción del acta le corresponda al Notario requerido a tal efecto, ex artículo 203.1 LSC.

### 5.3. CONSIDERACIÓN DE TENER LA JUNTA GENERAL POR CELEBRADA Y, EL ACUERDO, ADOPTADO

El acuerdo de aumento de capital que consta adoptado en el Registro Mercantil, y el cual resulta controvertido a los efectos que nos ocupan, depende ya no sólo de la autenticidad del acta facilitado al Registrador, sino de que la junta general se hubiera celebrado válidamente y, obviamente, que su convocatoria no adolezca de ningún vicio insalvable que devenga en nulidad.

En vista de los acontecimientos descritos en los apartados anteriores, se puede determinar que la junta general se ha de tener por celebrada, sin perjuicio de que los acuerdos no tengan validez alguna como se verá a continuación.

Ya referidas las conclusiones acerca de la válida convocatoria de la junta general aunque la misma se hubiera remitido mediante correo electrónico, en vez de haber sido anunciado en la página web corporativa (defecto subsanado), y sin ánimo de ser repetitivos, aquí nos centraremos en el estudio y las conclusiones acerca de la adopción de los acuerdos, en especial, del acuerdo de aumento de capital que, a instancias del administrador único, se propuso en la sesión de la junta.

La modificación estatutaria concerniente en el aumento del capital busca, de forma general, allegar nuevos recursos económicos a la sociedad, para el desarrollo de su actividad. Este incremento del capital se puede realizar, bien mediante nuevas aportaciones provenientes de los propios socios o de terceros, bien mediante la transformación en capital y la adscripción definitiva a los fines sociales de determinadas contrapartidas existentes en su activo, tales como reservas o beneficios no distribuidos<sup>26</sup>.

Esta operación no se configura, en esencia, como una operación voluntaria, dado que la sociedad puede decidirla cuando quiera y por la cuantía que considere<sup>27</sup>.

Para no extender mucho su estudio, dado su carácter complejo, se ha de poner de manifiesto que el aumento de capital condiciona su validez y eficacia a la adopción del

---

<sup>26</sup>MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020. Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

<sup>27</sup> Únicamente hay un supuesto, en el que legalmente se induce a la sociedad a ampliar su capital social, en aras a evitar su disolución; se produce cuando la cuantía de las pérdidas experimentadas por la sociedad reduce el patrimonio neto a menos de la mitad del capital social.

acuerdo social<sup>28</sup>, la ejecución de este acuerdo y, por último, al otorgamiento de escritura pública, la inscripción en el Registro Mercantil y su publicación en el BORME.

Con todo, tal y como previamente se ha explicado, la celebración de la junta general que pretenda acordar esta operación societaria, ha de ir precedida de la propuesta del órgano de administración (o del administrador único) de ampliar el capital social, indicando la modalidad y el contravalor a aportar.

Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 LSC, los socios, reunidos en junta general, decidirán únicamente sobre los asuntos determinados previamente en el orden del día de la convocatoria<sup>29</sup>.

Como se ha establecido previamente, la decisión de los asuntos que vayan a conformar el orden del día, así como la legitimación de convocar, compete a D. Emilio Gómez de Pablos, como Administrador único de LE-RIGOR, S.L. Y, se ha de tener en cuenta que la redacción del orden del día no es tema menor, pues ha de cumplir unos requisitos, tales como ser claro y completo.

Para la junta general extraordinaria convocada en la empresa LE-RIGOR, en el orden del día es nada se indica ni se menciona acerca de la modificación de los estatutos, ni mucho menos, de la operación societaria concerniente a la ampliación de capital pretendida.

La expresión “*asuntos de orden interno*” que recoge el punto primero es una expresión muy genérica, que de ningún modo debe ser admitida. Máxime cuando lo que se pretendía en último término por el administrador único de la mercantil es un aumento del capital social lo que, efectivamente, se traduce en una modificación de estatutos, de los cuales se identificará el artículo objeto de cambio.

En relación con dicha modificación, la DGRN<sup>30</sup> considera suficiente la expresión en el orden del día de la materia objeto de modificación de estatutos –por ejemplo, “ampliación de capital”-, aunque no se especifique expresamente el artículo o artículos correspondientes que se pretenden modificar.

---

<sup>28</sup> Es una competencia exclusiva de la junta general, tal y como establecen los artículos 160 y 296 LSC

<sup>29</sup> Caben excepciones a esta regla general, ya que serán válidos los acuerdos que versen sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores y la separación de los administradores del art. 223.1 LSC). Además, es doctrina de la DGRN (Resoluciones de 10 de mayo de 2011 y 6 de marzo de 2015) que, en el caso de que el administrador único o todos los administradores presentan su dimisión en el acto de la junta, ésta puede acordar el nombramiento de administrador aunque no figure este extremo en el orden del día.

<sup>30</sup> Véanse las Resoluciones de la DGRN de 29 de marzo de 1993 y 16 de septiembre de 1993.

Esta exigencia de que se expresen con claridad, en la convocatoria de la junta general, todos los extremos que vayan a modificarse, responde al derecho de información de los socios recogido en el artículo 196 LSC para las sociedades de responsabilidad limitada<sup>31</sup>, así como en el artículo 287 LSC, referido concretamente a este derecho en caso de que se contemple en el orden del día la modificación de los estatutos.

Por ende, ya se atisba la posibilidad de que la adopción del acuerdo de aumento de capital de LE-RIGOR, S.L. no sea válido.

En relación con el requisito de la conexión de la información que un socio solicita con el orden del día de la junta, debe tenerse en cuenta que el derecho de información puede ser instrumental del derecho de voto, pero tiene una naturaleza autónoma y puede servir también a otras finalidades<sup>32</sup>.

El derecho de información es un derecho individual propio de todos y cada uno de los socios (que puede ser ejercitado, asimismo, por el representante del socio). Este derecho es de carácter irrenunciable, por lo que no se puede ni modificar ni suprimir por pactos entre particulares incorporados estatutariamente. Se trata, en definitiva, de un derecho de contenido participativo, no siendo un derecho de contenido patrimonial<sup>33</sup>.

De forma que, en función del orden del día de la reunión, en la convocatoria es preciso hacer referencia expresa al derecho de información de los socios. Para el caso de modificación estatutaria, que es lo que se pretende por el Administrador de LE-RIGOR, el anuncio de convocatoria debería haber contenido los extremos sometidos a modificación – ampliación del capital social-.

No obstante, sí se incluye una cláusula relativa a este derecho de información en la convocatoria. Sin embargo, nada se incluye acerca de lo contemplado en el artículo 287 LSC precitado. En relación con ello, se ha de poner de manifiesto que la omisión en el

---

<sup>31</sup> También se dispone en el artículo 272.2 LSC, respecto de la aprobación de las cuentas, lo siguiente: 2. *A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas.*

*En la convocatoria se hará mención de este derecho.*

<sup>32</sup>Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 531/2013, de 19 de septiembre. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d1f1bbfac09fc0e5/20131029>

<sup>33</sup> Sobre este punto resulta interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sec.15ª núm. 476/2018, de 29 de junio, que dispone que el derecho de información de los socios es un derecho social de carácter autónomo, individual, mínimo e irrenunciable, no limitado al simple examen de documentos sometidos a aprobación sino extensivo a la facultad de requerimiento de aclaraciones e informaciones que se consideren precisas bajo determinados requisitos. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c4f207b55b2e0dc6/20180724>

anuncio de convocatoria de la junta, del derecho de los socios a solicitar la entrega o el envío gratuito de los documentos relativos a las modificaciones estatutarias, no implica necesariamente una infracción del derecho de información del socio. Así, la omisión, en el anuncio de convocatoria de la junta que ha de deliberar y decidir sobre una modificación de los estatutos, del derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta y la entrega o el envío gratuito, implica que la convocatoria sea defectuosa y que no pueda inscribirse la modificación<sup>34</sup>.

No obstante, esta rigurosa doctrina ha sido mitigada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en Sentencia nº 95/2006, de 13 de febrero, al afirmarse que, cuando en el anuncio de la convocatoria se expresa con suficiente claridad el contenido de la modificación y los artículos a modificar, y los derechos de los socios no han sufrido merma, la omisión de los medios de hacer efectivo el derecho de información no implica «per se» una infracción del mismo y, por tanto, no impide la inscripción de la modificación estatutaria. Ello ha sido reiterado por posteriores Resoluciones DGRN de 24 de octubre de 2013 y de 29 de septiembre de 2015.

Por último, en relación con la infracción del derecho de información, no procede la impugnación de los acuerdos basada en la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que dicha información hubiera sido esencial para el «ejercicio razonable» por parte del «socio medio» del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación, ex art.204.3.b LSC.

Sin perjuicio de lo anterior, y habiendo determinado que el acuerdo sobre la ampliación de capital no ha podido ser válidamente adoptado debido a la ausencia de la incorporación de tal extremo en el orden del día de la convocatoria de la junta general, se ha de poner de manifiesto que, en lo que respecta a la adopción del acuerdo desde un punto de vista material, se exige una mayoría reforzada, ex artículo 199 LSC, requiriendo el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital. Si bien, existen otras mayorías atendiendo a cuestiones complementarias parejas del aumento de capital.

---

<sup>34</sup> Resoluciones de la DGRN de 30 de mayo de 2013 (BOE 154/2013, de 28 de junio) y 28 de octubre de 2013 (BOE 280/2013, de 22 de noviembre).



En suma, la no incorporación del debate y votación de la modificación de los estatutos en el sentido de un aumento de capital, así como que los socios que rechazaron tal propuesta en la sesión de la junta ostentan la mayoría del capital social de LE-RIGOR, S.L., son premisas suficientes para considerar que **la acción de impugnación del acuerdo prospere.**

#### 5.4. LA PRUEBA DIGITAL

El artículo 24 de nuestra CE dispone en su apartado segundo el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el marco del proceso judicial. Ello se traduce en el derecho a proponer prueba, a que esta se practique y, sea valorada por el Juez o Tribunal, así como el derecho a recurrir para el caso de que sea inadmitida, bien no sea practicada cuando es admitida, o en último extremo, no sea valorada aun habiendo sido practicada.

De manera que, los ciudadanos, tienen derecho a probar sus afirmaciones con los medios probatorios admitidos en derecho, siempre respetando las reglas procesales sobre la aportación, práctica y valoración.

Para la cuestión planteada relativa a la impugnación del acuerdo adoptado, la jurisdicción competente es la civil; más concretamente los jueces de lo Mercantil. En consecuencia, el análisis de la prueba digital se desarrollará atendiendo a lo dispuesto en la LEC, aunque en ella no se regule específicamente esta prueba de naturaleza tecnológica.

La prueba civil se regula, sustancialmente, en los Capítulos V (“De la prueba: disposiciones generales”) y VI (“De los medios de prueba y presunciones”) del Título I del Libro II de la LEC.

La prueba se define como la actividad de acreditación de la realidad de un hecho afirmado por las partes, el cual resulta relevante para el objeto del proceso. Dicha actividad tiene como objetivo que el Juez perciba por sus sentidos la información sobre ese hecho que es proporcionada por los testigos de personas o por documentos u otros objetos<sup>35</sup>. En otras palabras, la prueba es la actividad procesal tendente a verificar las afirmaciones de hecho que realizan las partes y que, en último término, busca lograr el convencimiento del juzgador.

---

<sup>35</sup> DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª edición, Madrid, 2018. p.38

Así, esta definición pone de manifiesto dos cuestiones fundamentales sobre la prueba: i) se trata de una actividad de parte que, salvo contadas excepciones, no puede ser introducida en el proceso por el Juez<sup>36</sup> y; ii) la prueba siempre va dirigida al Tribunal, con el objetivo de proporcionarle una verdad operativa, buscando dejar fijos como ciertos unos hechos en la resolución final del pleito<sup>37</sup>.

Otro de los puntos que se ha de fijar antes de proceder a concretar lo concerniente a la prueba digital, es qué se entiende por objeto de la prueba. En relación a ello, se ha de mencionar al artículo 281.1 LEC, encargado de regular este extremo.

De esto, el objeto de la prueba vendrá determinado por las alegaciones que realicen las partes, generalmente fácticas. No obstante, no todos los hechos deben ser probados, pues existen algunos que están exentos de la necesidad de prueba: los hechos admitidos o no controvertidos<sup>38</sup>, los hechos notorios (artículo 281.4 LEC)<sup>39</sup> y los hechos favorecidos por una presunción. Tampoco deberá ser probado el Derecho, a excepción del Derecho extranjero, conforme al artículo 281.2 LEC.

En nuestro caso, el objeto de la prueba será:

- la no inclusión en el orden del día de la convocatoria, el punto relativo al debate y votación de la ampliación de capital pretendida.
- El rechazo manifestado por la mayoría de los socios y la protesta formulada por uno de ellos, D. Juan García Sanz.

Por lo expuesto, toda prueba en un proceso debe reunir unos requisitos, tomando en consideración lo dispuesto en el citado artículo 24 CE. La STC 64/2019, de 9 de mayo<sup>40</sup>, dispone que *“es doctrina consolidada que el art. 24 CE, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que*

---

<sup>36</sup> TRIBUNAL SUPREMO, Sentencia de 25 de noviembre de 2010, nº rec. 505/2005 y Sentencia de 25 de junio de 2009, nº rec. 978/2004.

<sup>37</sup> BARRENENGOA, A. *El proceso civil parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario* (2ª ed.). Dykinson. 2007, p.219.

<sup>38</sup> Dispone el apartado 3 del artículo 281 LEC que *“Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.”*

<sup>39</sup> Siguiendo las palabras de Piero CALAMANDREI, los hechos notorios son *“aquellos que deberían ser conocidos por un hombre con una cultura de grado medio”*.

<sup>40</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia nº 64/2019, de 9 de mayo. Cuestión de inconstitucionalidad 3442-2018. Texto disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/06/10/pdfs/BOE-A-2019-8645.pdf>

*todo proceso judicial esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos e intereses. También hemos afirmado que la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo, a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales la obligación de procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.” (STC 307/2005, de 12 de diciembre, FJ2º y las allí citadas)”.*

En suma, las características de la prueba en el proceso civil son:<sup>41</sup>

- La unidad en su regulación, ya que se encuentran todas recogidas en la LEC.
- Necesidad en cuanto a su relación con el objeto del proceso.
- Práctica en unidad de acto, con las excepciones previstas en los artículos 290, 429 y 445 LEC.
- Inmediatez: es inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes.
- Contradicción: debe realizarse en presencia de la otra parte o dándosele traslado en todo caso.
- Publicidad: se realizará la práctica de la prueba en vista pública o con publicidad.

En otro orden de cosas, en aras de una mejor comprensión de todo cuanto concierne a la prueba en el proceso civil, se han de identificar los medios de prueba. Si bien, antes de proceder a conocer los medios de prueba recogidos en nuestra LEC, y dado que están interrelacionados, se explicarán las fuentes de prueba.

Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, de forma previa e independiente al proceso. Son ejemplos de fuentes de prueba el testimonio del testigo de la parte, los documentos, una página web, etc.

Dichas fuentes se incorporan al proceso a través de los medios de prueba, tales como el interrogatorio de parte, la testifical, documental, reconocimiento judicial, etc. Así, éstos responden a un concepto de naturaleza procesal, dado que existen dentro del propio

---

<sup>41</sup> AGUILAR GUALDA, S. D. La prueba digital en el proceso judicial: ámbito civil y penal. J.M. BOSCH EDITOR, 2019. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/127045>

proceso. Es la actividad, en definitiva, llevada a cabo por el juzgador para obtener información sobre los hechos objeto del proceso<sup>42</sup>.

Los medios de prueba aparecen recogidos en el artículo 299 LEC:

*1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:*

*1.º Interrogatorio de las partes.*

*2.º Documentos públicos.*

*3.º Documentos privados.*

*4.º Dictamen de peritos.*

*5.º Reconocimiento judicial.*

*6.º Interrogatorio de testigos.*

*2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.*

*3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.*

Como se observa, en el ámbito procesal se ha superado ya la prueba “tradicional o clásica”, produciéndose una apertura del sistema procesalista y aproximándose al principio constitucional del artículo 24 CE ya mencionado. Muestra de ello es la actual LEC, que no sólo moderniza la clasificación *numerus clausus* contenida en la derogada LEC de 1881<sup>43</sup>, sino que además contiene en el artículo 299.3 una disposición abierta.

Así, en la actualidad los medios de prueba del proceso civil se articulan, podría decirse, en tres grupos:

- Los medios de prueba clásicos o tradicionales, contemplados en el apartado

1.

---

<sup>42</sup>DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª edición, Madrid, 2018. p.41

<sup>43</sup> Los medios de prueba de los que se podía hacer uso en juicio eran los siguientes: 1º Confesión en juicio, 2º Documentos públicos y solemnes, 3º Documentos privados y correspondencia, 4º Los libros de los comerciantes con las formalidades legales, 5º Dictamen de peritos, 6º Reconocimiento judicial y 7º Testigos.

- Los medios de prueba modernos o actuales, como son los soportes técnicos e informáticos que permiten archivar y reproducir la palabra, el sonido, la imagen y datos de cualquier clase, del apartado 2.
- Cualesquiera otros medios no incluidos expresamente en los apartados anteriores, que existan actualmente o puedan descubrirse, aptos para acreditar hechos relevantes para el proceso; cláusula abierta incorporada en el apartado 3.

Los medios y las fuentes de prueba admitidos son aquellos establecidos en la ley, por lo que se puede afirmar que todo cuanto gira en torno al proceso está sujeto al principio de legalidad. De forma que es absolutamente necesario que los jueces y tribunales velen por el desarrollo de los procesos con todas las garantías, con el fin de evitar que se genere indefensión, siendo este deber fundamental especialmente relevante en relación con la prueba digital. Se debe a que no resultan establecidas en torno a ella, cuestiones tan primarias como su obtención y aportación al proceso, y tampoco en lo relativo a su práctica<sup>44</sup>.

Y es que en el mundo digital, la fuente de la prueba radica en la información contenida o transmitida por medios electrónicos. En este sentido, siguiendo la explicación de GARCÍA TORRES<sup>45</sup>, la información contenida en formato digital o electrónico que se presente ante el juez, utiliza un *“lenguaje binario<sup>46</sup> a través de un sistema que transforma impulsos o estímulos electrónicos o fotosensibles y, por cuya descomposición y recomposición informática grabada en un formato electrónico, genera y almacena la información. Dicho lenguaje es un código ininteligible para aquéllos que no son informáticos. La visualización del texto en pantalla es una traducción en lenguaje alfabético común, descodificado. Entonces, entre lo observado y lo exteriorizado no existe identidad. El archivo se conserva en un sistema binario. En cambio, el texto exteriorizado es fruto de la transformación de ese sistema binario en forma de escritura, ahora sí, con letras de nuestro alfabeto.”*

En definitiva, a diferencia de la información insertada en soporte papel, esta información en formato digital únicamente podemos percibirla (leerla y comprenderla)

---

<sup>44</sup> Como se verá más adelante, lo que concierne a la valoración de la prueba digital no ofrece problemática alguna, dado que siempre ha de procederse por el Juez según las reglas de la sana crítica.

<sup>45</sup> GARCÍA CORTÉS, M.L., *La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil*, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, [www.riedpa.com](http://www.riedpa.com), nº 3, 2011. Disponible en: <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31102.pdf>

<sup>46</sup> El lenguaje binario tiene una unidad mínima de información, llamada bit, que únicamente puede tener dos valores: cero o uno.

empleando un dispositivo electrónico<sup>47</sup> que sea capaz de convertir la información cifrada en un texto o lenguaje natural alfabético que pueda visualizarse en la pantalla de ese dispositivo, dado que estos dispositivos son capaces de producir, almacenar y transmitir información en forma electrónica<sup>48</sup>.

Dicho lo anterior, la prueba digital se puede definir como toda aquella información digital, contenida o transmitida mediante un dispositivo electrónico<sup>49</sup>, que acredita la realidad de un hecho afirmado por las partes y, además, resulta relevante para el objeto del proceso judicial.

De esta definición, se pueden destacar los siguientes elementos: 1) se refiere a cualquier clase de información que; 2) ha de ser producida, almacenada o transmitida por medios electrónicos y; 3) debe tener efectos para acreditar hechos en el proceso<sup>50</sup>.

En orden a comprender mejor lo que la prueba digital entraña, se le identifican los siguientes caracteres o rasgos:

✘ Intangible: La prueba digital es intangible, no pudiendo apreciarse directamente a través de los sentidos, sino mediante complejos procesos informáticos.

✘ Imitable: Al hallarse en formato digital, la prueba digital es susceptible de ser copiada o replicada tantas veces como se desee. Ello diluye las posibilidades de distinguir los originales de sus copias, planteándose un problema de distinción de la originalidad, el cual se configura como trivial para su adquisición de fuerza probatoria si se puede acreditar indubitadamente la identidad entre el original y su copia, siendo exactos bit a bit<sup>51</sup>.

✘ Volátil. La prueba digital es mudable, inconstante por su propia naturaleza intangible, y altamente manipulable por lo que pueden ser modificadas de manera

---

<sup>47</sup> Se entiende por dispositivos electrónicos cualesquiera sistemas informáticos, aparatos de tecnología electrónica y medios de almacenamiento masivo de memoria, tales como ordenadores, Smartphones, dispositivos USB, DVD, reproductores MP3 y MP4, etc.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M. *La función notarial en el medio electrónico*, 2011, p. 47. Disponible en: <http://www.elnotario.es/images/pdf/2710201-MANUEL.GONZALEZMENESES.pdf>

<sup>49</sup> El Anexo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, define “medio electrónico” como “mecanismo, instalación equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras”.

<sup>50</sup> DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018, pp.40-41.

<sup>51</sup> La RAE define bit como “La unidad de medida de cantidad de información, equivalente a la elección entre dos posibilidades igualmente probables.”.

sencilla. Ello añade una especial complejidad para que una prueba digital adquiera capacidad probatoria.

☒ Deleble o destruible: Las evidencias digitales pueden ser fácilmente destruidas, borradas sin dejar rastro, máxime cuando el soporte en el que se encuentran almacenadas puede ser también destruido.

☒ Parcial. Es frecuente que las evidencias digitales se ubiquen en los soportes que están en poder de quien las pretende presentar.

☒ Intrusiva. La obtención de evidencias digitales a veces puede afectar los derechos y libertades fundamentales de las personas, tales como el derecho a la intimidad, el secreto de las comunicaciones o la protección de datos de carácter personal.

PÉREZ PALACI<sup>52</sup> realiza un símil comparando la prueba digital con un cubito de hielo, dado que se puede modificar, borrar, sobrescribir, desaparecer y destruir el soporte en el que se halla, y todo ello con facilidad; ahora bien, hay que tener en cuenta que cualquier alteración de la prueba siempre dejará un rastro que puede ser analizado por el perito informático. En su virtud, la representación escrita de un correo electrónico es insuficiente, dado que existe, el fichero electrónico codificado que constituye el propio correo electrónico.

Como se ha expuesto anteriormente, esta información en formato digital es producida, almacenada o transmitida mediante dispositivos o instrumentos digitales. La admisión y práctica de la prueba digital no constituye un algo mágico ni arbitrario, sino que corresponde a un régimen jurídico que precisa, dada la ausencia de normativa legal aplicable, de un esfuerzo de aproximación de los conceptos procesales a la realidad tecnológica habitual en la sociedad de la información.

Frente a los elementos de prueba tradicionales, la prueba digital presta importantes inconvenientes para lograr obtener valor probatorio:

- Falta o escasez de regulación propia y sistemática en el ordenamiento jurídico español.

---

<sup>52</sup> PÉREZ PALACI, E. *La prueba Electrónica: Consideraciones*. 2014, p. 13. Disponible en: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/39084/1/PruebaElectronica2014.pdf>

○ Escasa jurisprudencia al respecto, resultando ser una materia desconocida en el ámbito jurisdiccional pues es muy técnica, máxime cuando hay una seria falta de infraestructuras en las dependencias judiciales para practicar este tipo de pruebas.

○ Exige conocimientos específicos y entraña grandes dificultades para presentar al tribunal de forma comprensible, sobre todo por el alto coste económico que supone examinar e interpretar esta prueba.

○ Gran dificultad para conservar y almacenar correctamente una prueba digital para que pueda ser aportada al proceso judicial con plenas garantías. Ello se traduce en que además, suponga grandes esfuerzos probar indubitadamente su autenticidad, integridad, fiabilidad y origen.

Con todo, se abordarán a continuación las principales cuestiones que suscita, para el caso que nos ocupa, este tipo de prueba.

Dentro del concepto de prueba electrónica cabe distinguir dos modalidades: 1) los datos o informaciones almacenados en un dispositivo electrónico y, 2) la información que es transmitida a través de redes de comunicación.

En virtud de los hechos acaecidos, la grabación de la videoconferencia se encuadra en la primera de las modalidades.

Y, respecto a los correos electrónicos y la página web corporativa, integrados en la segunda modalidad, ha de distinguirse dos categorías:

a) Cuando la información se transmite en un proceso de comunicación, entre un emisor y un receptor a través de redes de comunicación abiertas o restringidas. Es el caso de los mensajes de correo electrónico.

b) Cuando la información se transmite a través de una red de comunicación (Internet), en los supuestos en los que no existe un proceso de comunicación entre personas determinadas o determinables, como ocurre con la página web corporativa.



Dicho lo anterior, y siguiendo el análisis de DELGADO MARTÍN<sup>53</sup> la prueba digital debe pasar por las siguientes fases (independientemente del orden jurisdiccional en el que nos encontremos):

1º La primera fase radica en la obtención de información o datos, producidos, almacenados o transmitidos, mediante el acceso a las fuentes de la prueba digital, antes de su incorporación al proceso. Aquí se ha de tener muy presente la licitud de la prueba, pues el acceso a la misma violentando los derechos fundamentales no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

2º Seguidamente, se producirá la incorporación o aportación de la información digital al proceso, siempre que resulte pertinente y útil para la acreditación de los hechos. Asimismo, se deberá respetar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales; que la prueba acceda al proceso de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa procesal del correspondiente orden jurisdiccional.

Es decir, ha de ser respetado el procedimiento probatorio contemplado en la LEC para ejercitar válidamente el derecho a prueba (admisibilidad penal).

3º La tercera fase consiste en la valoración de la información o datos por el Juez o Tribunal de enjuiciamiento. Una vez cumplidos los requisitos sobre obtención y práctica, la prueba digital incorporada al proceso puede desplegar eficacia probatoria, siendo objeto de valoración por el Juez o Tribunal.

#### **5.4.1. Problemática de aportar mensajes de correo electrónico como prueba**

El correo electrónico, también denominado mail o e-mail se define como todo mensaje de texto, voz o imagen enviado a través de una red de comunicaciones pública que puede almacenarse en la red o en el equipo terminal del receptor hasta que éste acceda al mismo<sup>54</sup>. Se podría decir que es la versión digital del correo postal.

---

<sup>53</sup>DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018, pp.43-44.

<sup>54</sup> Artículo 2 h) de la Directiva 58/2002/CE, de 12 de julio, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Su funcionamiento se basa en la remisión de un mensaje por parte de una persona (empleando una concreta dirección electrónica) a otra (con dirección electrónica conocida por el remitente) mediante una red de telecomunicación.

Así, mediante una arquitectura cliente/servidor, un mensaje de mail es creado usando un programa de correo cliente, el cual envía el mensaje a un servidor (*MTA-Mail Transport Agent*) y, éste último lo redirige al servidor de correo del destinatario, y allí se le suministra al cliente de correo receptor. Para permitir estas comunicaciones, se utilizan protocolos de red estándar<sup>55</sup>. De esta forma, independientemente de la plataforma de mensajería que se utilice, cuando enviamos un mensaje de mail, éste no se dirige directamente a su destinatario, sino que mientras el envío acontece, el propio sistema va insertando sus sellos o huellas en dicho mensaje, para dejar constancia de la dirección IP desde la que se ha remitido el email.

Como sabemos, al observar un mensaje de correo electrónico, éste cuenta con un formato predeterminado, en el que se incluye un encabezamiento expresando el emisor, el destinatario o destinatarios, el asunto y el contenido del mensaje. En ocasiones, también se incluirá la firma de quien lo envía y los archivos adjuntos.

La prueba de un correo electrónico puede fundamentarse tanto en los dispositivos electrónicos de remisión o recepción, así como en cualquiera de los servidores implicados en la comunicación de que se trate. Si bien, el grado de eficacia de cada una es distinto, dado que otorgará mayor autenticidad la prueba fundamentada en los datos que expresen los servidores aunque ello, ciertamente, requiere mayor esfuerzo probatorio, dada la dificultad de acceder a los datos en ciertos supuestos.

Lo anterior trae causa de la posibilidad de que los mensajes se puedan almacenar, ya sea en el dispositivo electrónico propio de cada interviniente o en el servidor.

Expuesto lo anterior, iniciaremos el análisis de la prueba consistente en la aportación de un correo electrónico impreso sin más. Y, seguidamente, con el estudio del procedimiento que ha de observarse para probar íntegra y auténticamente el contenido del mismo.

---

<sup>55</sup>DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018, p. 187.

En primer lugar, cabe destacar que, desde hace tiempo, los correos electrónicos se admiten sin ningún inconveniente por los jueces y tribunales, siempre y cuando sea una de las partes intervinientes en esa comunicación quien la aporte al proceso.

Esto se debe a que, como se ha visto, la sombra de la ilicitud (junto con la de la integridad y autenticidad) planea siempre sobre la prueba. Así, al tratarse los mensajes de correo electrónico en un intercambio de información, la obtención de esta prueba puede vulnerar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Este derecho fundamental se regula en el artículo 18.3 CE, protege la existencia de un proceso de comunicación<sup>56</sup> en marcha entre dos o más personas (físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras) y su contenido, independientemente de que éste sea íntimo o no, del conocimiento de terceros<sup>57</sup>.

No obstante, se ha de poner de manifiesto que la protección del derecho no despliega sus efectos frente a quienes han formado parte de la comunicación. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 114/1984, de 29 de noviembre<sup>58</sup>, marca un hito importante. Así, el TC resuelve que no se vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones por quien tomó parte en la comunicación, si bien, se puede conculcar el derecho a la intimidad garantizado en el artículo 18.1 CE en caso de que lo transmitido entrase en la esfera íntima personal del interlocutor.

Por tanto, si el socio D. Juan aporta los mensajes de correo electrónico para probar el contenido de la convocatoria, ello resultará plenamente lícito.

Dicho esto, la aportación de correos electrónicos al proceso como prueba digital puede llevarse a cabo mediante distintos medios de prueba. Así, observando lo dispuesto en el precitado artículo 299 LEC, los mensajes de correo electrónico podrán aportarse bien como documento privado (pudiendo aportarse como documento electrónico) o como documento público, empleando así la prueba documental. Este medio probatorio se define por DE LA OLIVA como el conjunto de actividades dirigidas a obtener el convencimiento del juzgador sobre la certeza positiva o negativa de unos hechos, mediante la apreciación de documentos.

---

<sup>56</sup> Se entiende por comunicación aquel proceso comprendido entre personas, sea a través de sonidos, caracteres, señales, etc. E incluso, se considera comunicación aquella realiza con el uso de emoticonos (entre otras, STC 281/2006, de 9 de octubre, STS 54/2016, de 10 de mayo y SAP Madrid 247/2017, de 31 de marzo).

<sup>57</sup> ARRABAL PLATERO, P. *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración* (1a edición). Tirant lo Blanch. 2020, p.145.

<sup>58</sup> Texto disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/367>

*.- Aportación como documento público.*

Sin perjuicio de lo anterior, siempre cabe la posibilidad de que ese mensaje de correo electrónico se eleve a documento público, con las formalidades necesarias. Pero siempre hay que tener en cuenta que, acudir al notario no es gratis y que la prueba de documentos públicos no es necesariamente prevalente o superior a otras, de forma que las declaraciones contenidas en ellos puede ser desvirtuada por prueba en contrario. Además, es fundamental saber que los documentos públicos solo hacen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce efectivamente esa plasmación en documento público y de la identidad del Notario (o del fedatario público que actúe en su caso) y de cuantas personas intervengan en dicha documentación. Por tanto, no dan fe de la verdad intrínseca de lo que en ellos se declara.

El valor o eficacia del documento público no se extiende a su contenido o a las declaraciones que en ellos hagan los otorgantes. De hecho, nada impide que pueda acreditarse a través de otros elementos probatorios la inveracidad de lo manifestado o declarado en escritura pública<sup>59</sup>.

En suma, la fe pública notarial lo único que acredita es el hecho que motiva el otorgamiento de la escritura y la fecha de esta. Respecto de las manifestaciones que contienen estos documentos solo garantizan el hecho de haberse realizado ante fedatario, no su concordancia con la realidad<sup>60</sup>.

Cabe también la aportación de estos documentos públicos en soporte electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 LEC, tanto del original o certificación fehaciente como de copia simple mediante imagen digitalizada, incorporada como anexo firmado mediante firma electrónica reconocida.

En el caso de que el original del documento público se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará, preceptivamente<sup>61</sup>, el archivo, protocolo o registro, conforme al artículo 268 LEC. Solo

---

<sup>59</sup> En esta línea se pronuncian, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia de 17 de noviembre de 2006 (EDJ 456700) y la Audiencia Provincial de Zamora, en sentencia de 25 de octubre de 2010 (EDJ 283862).

<sup>60</sup> MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020. Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

<sup>61</sup> Sobre el deber de cita de archivos se pronunció la Audiencia Provincial de Madrid en Sentencia de 31 de marzo de 2005, diciendo que únicamente rige este deber en relación con los documentos públicos y auténticos por naturaleza, y en función de la libertad de acceso al archivo donde se custodian. Por el contrario, los documentos privados que no gozan de autenticidad, y que carecen de archivo o protocolo deben aportarse originales; sobre ellos no hay nadie con poder certificante, salvo que ese documento privado estuviese en archivo

cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación. Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 265.2 LEC, si lo que pretende aportarse al proceso se encontrara en archivo, protocolo, expediente o registro del que se puedan pedir y obtener copias fehacientes, se entenderá que el actor dispone de ello y deberá acompañarlo a la demanda, sin que pueda limitarse a efectuar dicha designación.

*.- Aportación como documento privado.*

Probablemente los mensajes de correo electrónico sean una de las más habituales fuentes de prueba en la práctica jurídica, y su aportación al proceso es, como no podía ser de otra manera, en soporte papel. Es decir, mediante la impresión en dicho soporte de los correos electrónicos afectados.

Si bien, hay que tener en cuenta lo que para la aportación de estos documentos se preceptúa en el artículo 268 LEC: Los documentos privados que hayan de aportarse, se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados.

Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente. Si la parte solo posee copia simple del documento privado, podrá presentar esta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquella con este no sea cuestionada de adverso.

En este sentido, siguiendo lo dispuesto en el artículo 326.1 y 2 LEC, los documentos privados hacen prueba plena en el proceso como si de documentos públicos se trataran, salvo que no se impugne, de adverso, su autenticidad. Si ello ocurre, la parte que lo haya aportado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer otro medio de

---

público como complemento del documento Público. En este último caso si es necesaria la cita de archivos, y lo es por las más elementales razones de lealtad procesal

prueba útil y pertinente, es decir, que ayude a esclarecer los hechos y guarde relación con el *tema decidendi*<sup>62</sup>.

Los documentos electrónicos, es decir, los contenidos almacenados en formato electrónico, pueden ser soporte de documentos privados, con el valor y eficacia jurídica que les corresponda según su respectiva naturaleza conforme a la normativa que les resulte aplicable, partiendo del principio de que no cabe denegar efectos jurídicos ni inadmitir como prueba en un proceso un documento por el mero hecho de que su formato sea electrónico. En su virtud, resulta de aplicación la nueva redacción del artículo 326 LEC en sus apartados 3 y 4, dada por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

Estos preceptos indican que cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o bien, se impugne de contrario la autenticidad, integridad u otras características del documento electrónico, se procederá de la siguiente manera:

a) Si dichos extremos pueden ser acreditados por un *servicio electrónico de confianza no cualificado* de los recogidos en el Reglamento (UE) n° 910/2014<sup>63</sup>, resultará de aplicación el apartado 2 del artículo 326 LEC<sup>64</sup>.

b) Si ello puede acreditarse por algún servicio de confianza cualificado, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así, prosigue el último inciso del apartado 4 del artículo 326 LEC, se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la

---

<sup>62</sup> Véase las Sentencias del Tribunal Constitucional n° 147/2002 y 70/2002, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2010.

<sup>63</sup> Este Reglamento busca reforzar la confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior, proporcionando un soporte común para lograr que las interacciones electrónicas entre los ciudadanos, las empresas y las administraciones públicas sean más seguras, consiguiendo incrementar la eficacia de los servicios en línea públicos y privados, los negocios electrónicos y el comercio electrónico de la UE.

<sup>64</sup> El artículo 326.2 LEC dispone: *Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.*

*Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.*

comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación, pudiendo el tribunal imponerle una multa de 300 a 1.200 euros si observa temeridad en la impugnación.

Estos Prestadores de Servicio de confianza, inicialmente se regulaban en el artículo 25 LSSI en relación con la consignación de la fecha y hora en que se producen las comunicaciones electrónicas necesarias para una contratación electrónica. Actualmente, también ofrecen servicios para la acreditación de la realización y momento de una comunicación en formato electrónico, independientemente de que ello acaezca en un proceso de contratación electrónica<sup>65</sup>.

Como se observa, la elección por la parte de este medio probatorio (prueba documental) es posible; aunque su valoración judicial está supeditada a las reglas de la sana crítica: en la práctica, tendrá eficacia probatoria menor en caso de impugnación de la parte contraria, y mayor cuando ésta no formule alegaciones impugnatorias de su integridad y/o autenticidad. Respecto a esto último, resulta relevante indicar que si el correo electrónico ha sido firmado digitalmente (con certificado de la FNMT, o con tecnología S/MIME) quedará acreditada su autenticidad e integridad.

Con todo, el socio podrá valerse de los servicios de un perito informático, resultando su informe crucial para el conjunto de las pruebas digitales que se aporten en el proceso, incluso cuando las evidencias digitales hayan sido destruidas.

En lo que concierne a la integridad del contenido del correo electrónico remitido, el mismo se almacena en el servidor propio del sistema de correo electrónico empleado hasta que resulta eliminado por el usuario titular de la cuenta, sin perjuicio de que dicho archivo pueda recuperarse.

En la actualidad, las aplicaciones para recuperar mensajes desde los servidores (está todo inventado) manejan, principalmente, dos protocolos: el Post Office Protocol (POP) y el Internet Access Protocol (IMAP). Si bien, aunque en el concreto supuesto se haya conservado copia del contenido en el servidor, concurren especiales dificultades para el acceso al mismo, que se examinan a continuación. Por ello, la prueba del contenido de un mensaje de correo electrónico se realizará frecuentemente mediante el acceso a los datos

---

<sup>65</sup>DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018, p. 193.

contenidos en los dispositivos electrónicos utilizados para la comunicación por el emisor y/o el receptor del email.

Hay que tener en cuenta que los servidores almacenan la información pertinente en aras a dejar constancia de todo cuanto afecte a dicha comunicación. Así, aparte del contenido, en el servidor queda constancia en todo caso de huellas de origen del destinatario, del momento de la recepción y entrega así como de otros datos que pueden resultar relevantes. Y ello se debe a que, además del contenido del email, en el proceso es importante aspectos como la incorporación de determinados datos técnico-operativos (direcciones IO, IP's temporales, dirección Mac, etc.), de metadatos o contenidos de comunicaciones<sup>66</sup>.

De modo que, la pericial informática resulta importante si se quiere probar la autenticidad e integridad de una evidencia digital, aun cuando ésta haya sido borrada, como se acaba de mencionar. Y es que este tipo de pericia es llevada a cabo por ingenieros informáticos y consiste en el análisis y rastreo de un determinado equipo para conocer el origen, la autoría, la integridad del contenido, la información que haya podido borrarse u ocultarse a través de criptografía, etc.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 335.1 LEC, al perito únicamente se le exige que esté en posesión de los conocimientos precisos para dar explicación técnica de los aspectos científicos, artísticos, técnicos o prácticos en aras a valorar los hechos relevantes en el litigio o adquirir certeza sobre los mismos. No se le exige estar en posesión de título de licenciatura ni grado, por tanto tampoco de especialidad de postgrado. De hecho, la jurisprudencia ha venido admitiendo en el tiempo la intervención como perito de personas sin estar en posesión de títulos oficiales de carácter académico, sin perjuicio de la mayor o menor credibilidad del referido dictamen en relación con la valoración de las conclusiones técnicas alcanzadas por el perito.

Nuestra LEC dispone la posibilidad de la intervención del perito como medio de prueba instrumental, al amparo de lo previsto en el artículo 299.2 y 3 LEC.

En este caso, el perito informático, en base al código fuente extraído del mensaje de correo electrónico, acreditará:

- o La identidad de la dirección de correo electrónico del emisor del mensaje.

---

<sup>66</sup>DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018, p. 189



- La dirección IP del equipo desde el que se emite.
- La identidad del servidor del correo saliente.
- La identidad del servidor del correo entrante.
- La fecha y la hora de su envío y recepción.

PICÓN RODRÍGUEZ<sup>67</sup>, expone, de manera resumida, las fases que han de seguirse para que el proceso pericial sea válido, seguro y eficaz:

1<sup>a</sup> Identificación. Resulta importante la comprensión de los antecedentes, así como la situación actual y el proceso a seguir para determinar cuál es el mejor análisis informático que se ha de llevar a cabo.

2<sup>a</sup> Preservación del material informático objeto de análisis. En esta etapa se realiza la “adquisición forense de los datos informáticos” objeto de análisis, la cual conviene realizarla ante Notario o LAJ, realizando una clonación del disco duro en el que se encuentre el correo electrónico. De forma que el fedatario público da fe pública y levanta acta del código hash tanto del original como de su copia.

Así, en esta adquisición de los datos es preciso validar que dicho "archivo" es idéntico al original, lo que se consigue a través de la huella digital (Clave o firma HASH<sup>68</sup>).

Y ello dado que el perito informático debe garantizar en todo momento el aseguramiento de la cadena de custodia. Es decir, que el material informático objeto de análisis es el mismo que se perita y el mismo que se presenta el día de juicio.

3<sup>a</sup> Análisis de la copia del disco duro objeto de investigación. En esta etapa se debe garantizar la no manipulación de la prueba electrónica original, empleando, en el análisis del disco duro del ordenador, metodologías que permiten garantizar que sólo se accede a información relacionada con el objeto del análisis y que no hay posibilidad de acceder a contenidos reservados de la persona que utiliza ese

---

<sup>67</sup>PICÓN RODRÍGUEZ, E. *Prueba pericial informática que garantiza el éxito en un procedimiento laboral*, [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), 2018. Disponible en: <https://elderecho.com/prueba-pericial-informatica-que-garantiza-el-exito-en-un-procedimiento-laboral>

<sup>68</sup> La firma HASH es el resultado de aplicar una función criptográfica a un conjunto dado de bits. La firma tiene una dependencia del contenido evaluado por esa función, de forma que si se realizase un cambio en los datos, la firma HASH sería distinta. Resulta muy útil en la informática forense para establecer la cadena de custodia de una evidencia digital, dado que permite identificar indubitadamente que un elemento no ha sido modificado desde la obtención de su firma HASH. Las firmas HASH más utilizadas son: SH-1, SHA-256 y SHA-512.

ordenador o el dispositivo electrónico que se trate. Ello debido a que para que este acceso sea lícito y no vulnere los derechos fundamentales del usuario, el análisis forense debe descartar de inicio el acceso a sus contenidos personales.

En esta etapa se suelen realizar búsquedas de palabras claves entre la información objeto de análisis, comprobar si se han conectado pendrives al ordenador, comprobar concretas acciones que haya podido realizar el usuario (por ejemplo, copiar y borrar información), etc.

4ª Emitir y ratificar el dictamen pericial informático. Se debe emitir un dictamen pericial comprensible, conciso y conclusiones para entregarlo a los letrados, jueces o árbitros, así como a cualquier instancia que lo haya solicitado.

El perito informático que hubiere emitido el informe pericial deberá realizar una exposición clara y razonada de las evidencias digitales. Es decir, expondrá su análisis y conclusiones ante el juez y las partes procesales con contundencia y claridad, sin tecnicismos innecesarios. También deberá resolver todas las dudas que pudieran surgir, dado que él es el *“único experto (en esa materia) en Sala”*.

Y es que, no cabe duda, que el perito informático es la garantía de credibilidad de la prueba informática a presentar en el Juzgado. Esta prueba documental informática tiene características muy particulares que exigen que la recolección, la preservación y el traslado de la misma se lleven a cabo de manera especial.

Para el caso de los emails, resultará fundamental la posibilidad de aportar el dispositivo informático o de almacenamiento donde se encuentra lo que pretende aportarse como prueba, ya que de contrario, aportar un documento con apariencia de mail o semejantes resulta relativamente sencillo y no se estaría respetando la cadena de custodia.

Dicho lo anterior, y a meros efectos informativos, se ha de hacer especial mención a la norma ISO/IEC 27037:2012. Esta norma orienta sobre mejores prácticas en la identificación, adquisición y preservación de evidencias digitales que permitan aprovechar su valor probatorio. Las bases de la norma son las siguientes: la prueba digital deber ser adquirida de modo menos intrusivo posible, tras un proceso que sea trazable y auditable, tratando de preservar la utilidad y originalidad de la prueba. Ese proceso debe ser reproducible, comprensible y verificable, y para ello las herramientas utilizadas deben ser contrastadas. Si se cumple todo lo anterior, tanto un acta notarial como un documento en

formato *pdf* creado automáticamente por una web tendrán la misma consideración, que no es otra que ser admisible en juicio.

En segundo lugar, y no por ello menos importante, se debe tener siempre presente que en materia de prueba se ha de estar finalmente a la valoración que de ella realice el Juez, planteándose desde un primer momento la confianza que le inspire quien ha obtenido la prueba, sea pericial o documental, dado que nunca se podrá equiparar la obtención de dicha prueba por el propio interesado (mediante un pantallazo, por ejemplo) que un Notario o un tercero de confianza.

#### **5.4.2. Posible inserción en la página web corporativa de la convocatoria de la junta, carga probatoria y obtención.**

Como se ha visto en la primera parte del trabajo, LE-RIGOR, S.L. posee una web corporativa<sup>69</sup>, que ha sido válidamente creada<sup>70</sup> y, por tanto, está operativa. En este sentido, se procederán a explicar las particularidades que presenta la aportación del contenido de la página web al proceso, la carga de la prueba y todo lo que se refiere a su obtención y práctica. En consecuencia, la página web se configura como otra fuente de prueba más que las TIC nos brindan.

Para el caso planteado, al anunciarse la convocatoria de la junta general a través de la web corporativa, resulta de aplicación el artículo 11 ter LSC, por lo que deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos acotar el significado y alcance de la página web. Así, según ABEL LLUCH<sup>71</sup>, la página web es una modalidad de documento informático a la que se puede acceder por vía de Internet previa identificación de un enlace. Es decir, es un conjunto de información electrónica que contiene archivos digitales de diversas características, como texto, audios, imágenes, etc. Dicha página o sitio web está ubicado en una dirección URL, en un servidor informático conectado a la “World Wide Web” (www),

---

<sup>69</sup> Se ha de tener en cuenta que la página web corporativa no es la página web comercial de la empresa.

<sup>70</sup> La existencia de la web corporativa con carácter público está condicionada a su creación por la junta general de socios, inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME.

<sup>71</sup> ABEL LLUCH, X., *Prueba electrónica*, dentro de la obra *La prueba electrónica*, editado por el Instituto de Probática y Derecho probatorio de ESADE y JM Bosch Editor, Barcelona, 2011, p. 201.

a la que se tiene acceso a través de los navegadores. En este sentido, nos referimos al área pública de la web.

Asimismo, y para el caso que nos ocupa, es importante destacar que la página web corporativa puede tener, además, un área privada para la comunicación con los socios, amparada por el artículo 11 quáter LSC que, en redacción dada por la Ley 1/2012, contempla el deber de la sociedad de habilitar<sup>72</sup>, *a través de dicha web, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad, que permita acreditar la fecha de recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.*

Esta área privada permite a los usuarios, previamente registrados y conformes con ello, interactuar con el órgano de administración de la sociedad por ser el que actúa como titular de la página web corporativa. Aparte de comunicaciones, se puede llevar a cabo la remisión de documentos y cuanta información sea necesaria de cara a la celebración de la junta general. En definitiva, resulta un mecanismo que permite mantener la confidencialidad de las convocatorias de juntas de socios, o cualesquiera comunicaciones, toda vez que sólo ellos pueden acceder a ello.

Sea como fuere, se ha de tener en cuenta que las páginas web funcionan gracias a unos códigos instalados, cuyo lenguaje es inteligible para los navegadores web. Es por ello por lo que los usuarios únicamente podemos percibir y leer su contenido mediante herramientas *software* de navegación, tales como Google Chrome, Mozilla, Firefox, etc. y que se encuentran instaladas en los dispositivos electrónicos que utilizamos. No cabe confundir estos navegadores con los buscadores –Google, Ecosia, Bing- los cuales son páginas web útiles para facilitar la búsqueda de la página web en cuestión.

De lo anterior se deriva la confección del historial de navegación, el cual está integrado por todos los sitios web a los que el usuario del navegador ha accedido en una fecha y hora determinadas. En este sentido, podría tener relevancia en el proceso conocer la navegación ha realizado el socio por la página web corporativa, entrando en diferentes apartados (por ejemplo, noticias de interés, anuncios, comunicaciones, etc.) y descargando contenidos. Se trata, en definitiva, de acceder al contenido de la navegación web que realiza privadamente un usuario de internet mediante el acceso libre a los diferentes contenidos

---

<sup>72</sup> Como se ha indicado en la primera parte del trabajo, la sociedad debe contar primero con la aceptación del socio, relativa a las comunicaciones por medios electrónicos, para posteriormente habilitar el correspondiente dispositivo de contacto.

disponibles en la red<sup>73</sup>. De modo que, si esta prueba quiere ser aportada en el proceso, se ha de tener muy en cuenta la posible afectación a los derechos fundamentales. Así, si se pretende aportar por parte del socio respecto de su historial de navegación, no habría ningún problema.

Por el contrario, si es la empresa la interesada en que se pruebe que el socio sí accedió a la convocatoria incorporada en la página web, la prueba puede ser declarada nula. Esto se debe a que al tratarse de actos que responden a solicitudes de información voluntarias del usuario (pues elige libremente el cuándo y qué páginas visita o contenido descarga), se pueden contener informaciones reveladoras sobre determinados aspectos de su vida privada, tales como su ideología, religión, orientación sexual, etc. Por ello, la obtención del historial de navegación por parte de la empresa respecto de un socio sin duda vulnerará el derecho fundamental a la intimidad del artículo 18.1 CE<sup>74</sup>, no así al secreto de las comunicaciones<sup>75</sup>.

En segundo lugar, el apartado 2 del artículo 11 ter LSC dispone que la carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad. Y en el apartado 3, algo menos riguroso para los administradores, dispone que para acreditar la permanencia de lo insertado en la página web durante el tiempo exigido legalmente<sup>76</sup> bastará con una declaración de los administradores sobre dicho extremo, salvo prueba en contrario.

En aplicación de esta teoría a la práctica, en caso de que el socio inicie acciones judiciales en aras a impugnar el acuerdo de ampliación de capital adoptado e inscrito, el administrador único, en representación de LE-RIGOR, S.L., y a quien le corresponde la carga de la prueba en relación con la página web corporativa, deberá probar que en ella se anunció la convocatoria de la junta general así como que en su orden del día se incluía el debate y votación acerca del aumento de capital de la mercantil, o términos análogos.

---

<sup>73</sup> DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018, p.220

<sup>74</sup> Cabe recordar la existencia de las famosas “cookies” o galletas informáticas, aquella breve información remitida por un sitio o página web, que queda almacenada en el navegador del usuario y que lleva consigo que el sitio web pueda determinar o consultar la actividad previa del citado usuario.

<sup>75</sup> El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones no se ve menoscabado por la obtención (por una persona distinta al propio usuario) de los datos de navegación web, ya que no se trata de un proceso de comunicación entre personas determinadas o determinables.

<sup>76</sup>En relación con la permanencia, ha de ponerse de manifiesto que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 176.1 de la LSC, para las sociedades de responsabilidad limitada debe mediar un lapso de, al menos, quince días, entre el anuncio de la convocatoria (ya sea insertada en el área pública de la web como en el área privada) y la fecha prevista para la celebración de la junta.

En este sentido, cobra especial importancia que se dote a la página web de un buen mantenimiento pues, en caso contrario, los administradores de la sociedad responderán solidariamente entre sí y con la sociedad, frente a los perjuicios causados a los socios, acreedores, trabajadores y terceros, a causa de la interrupción temporal de acceso a la página –salvo en caso fortuito o fuerza mayor-, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 ter. Aquí, como se ha mencionado anteriormente, la ley impone la carga de la prueba a quien alegue haber sufrido daños por un mal funcionamiento de la web<sup>77</sup>.

Volviendo al ámbito procesal de las páginas web, y en aras a analizar su obtención como prueba, se ha de poner de manifiesto que, al igual que ocurría con los correos electrónicos, les son de aplicación lo dispuesto en el artículo 384 LEC. Si bien, ha de tenerse en cuenta, que las páginas web se utilizan para la difusión de información, no tanto para el intercambio de comunicaciones por los usuarios.

Con todo, la página web puede acceder al proceso como documento privado o como documento público. Ahora bien, su eficacia probatoria dependerá de la impugnación o ausencia de ella, por la parte contraria.

Si la página web accede al proceso como documento privado, resultarán de aplicación los artículos 324 y siguientes de nuestra ley procesal. En este caso, estaríamos ante la impresión del contenido de la página web –habitualmente mediante una captura de pantalla (pantallazo) realizada desde un dispositivo electrónico o una impresión directa del sitio web- y su presentación al órgano judicial.

Como sucedía con los mensajes de correo electrónico, el tribunal suele admitir como prueba la impresión de la página web aunque no vaya acompañada de un informe pericial, sin perjuicio de su impugnación de adverso, tal y como dispone el artículo 268 LEC.

En relación con la posible impugnación de la prueba, y dado el alto coste que supone contratar los servicios de un perito informático, la práctica habitual sea solicitar que

---

<sup>77</sup> Además, dispone el apartado 4 del artículo 11 ter LSC que si la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley. Y, si la ley exige el mantenimiento de la inserción de la convocatoria o del documento incluso después de celebrada la junta general, y se produce una interrupción, la inserción deberá prolongarse por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

se lleve a cabo el cotejo de los contenidos de la página web por el LAJ, entregando un dispositivo electrónico en el que conste la página web y el contenido en ella integrado, para que aquél compruebe su autenticidad. Sin embargo, como se ha manifestado con anterioridad, este cotejo no certifica que lo cotejado (el objeto de prueba en formato electrónico) no haya sido manipulado por quien lo pretende aportar, siendo la pericial informática la prueba que no otorgará la seguridad y certeza necesarias al juzgador.

Resulta interesante resaltar aquí que, en la actualidad, existen empresas que suministran páginas web corporativas con medios de prueba ya incorporados. Entonces, al estar la página web monitorizada de forma permanente por un tercero de confianza, se puede llevar a cabo en el propio anuncio de la convocatoria, un sellado de tiempo, de contenido e incluso de usuario y de permanencia en la web, que permiten autenticar con seguridad la información.

En relación con ello, hay que tener en cuenta lo ya referenciado respecto a los apartados 3 y 4 del artículo 326 LEC. Por tanto, habrá que tener en cuenta si el tercero de confianza actuante se considera servicio de confianza cualificado (artículo 326.4 LEC) o no cualificado (artículo 326.3 LEC).

Por otra parte, el contenido de una página web puede incorporarse al proceso también mediante un documento público, como es un acta notarial. En concreto, podría aportarse un acta de presencia, que requiere que el notario navegue por la red y encuentre la información pretendida.

Otro medio de prueba interesante, desde nuestro punto de vista, es el reconocimiento judicial recogido en el artículo 353 LEC, que consiste, a grandes rasgos, en el examen por el tribunal de un objeto, lugar o persona. Para la prueba digital, este medio de prueba consistiría en el reconocimiento del sitio web como un reconocimiento del lugar virtual. De forma que se permite así, que sea el propio Juez o tribunal, quien acceda directa y personalmente al contenido de la red mediante la cibernavegación.

Es más, este reconocimiento judicial puede practicarse junto con la prueba pericial informática precitada o con los interrogatorios de parte y testificales, tal y como disponen los artículos 356 y 357 LEC. Cuando se practique esta prueba, el LAJ levantará acta y se dejará constancia de cuanto haya sido objeto de reconocimiento judicial mediante grabaciones de vídeos, ex artículo 359 LEC.

Sin embargo, se debe tener cautela con los contenidos digitales en la red, dado que pueden ocultarse, borrarse o modificar y, en determinados casos, quien pretenda aportarlos puede quedarse sin prueba. Entonces, en aras a solventar este problema, cobra especial relevancia la solicitud, admisión y práctica de la prueba anticipada, recogida en los artículos 293 y siguientes LEC y cuyo requisito de admisión se basa en el temor fundado de que determinados contenidos pueden desaparecer y que, por tanto, en el momento de llevar a cabo el reconocimiento judicial, puedan no encontrarse y resultar, entonces, imposible su acceso. En su caso, la prueba anticipada será admitida por el juez o tribunal mediante providencia, tanto si ha sido propuesta antes del inicio del proceso o durante la pendencia del proceso.

#### **5.4.3. Viabilidad de aportar como prueba la grabación de la sesión de la junta, grabada sin consentimiento de los demás asistentes**

El socio D. Juan decidió grabar la junta general en la que participó, pero no informó de ello, por lo que no existe conocimiento ni consentimiento de ningún asistente. Si bien, pretende aportar en el proceso dicha grabación, con el fin de que quede demostrado que la mayoría de los socios se opusieron a la ampliación de capital y, que formuló protesta expresando que dicho extremo no había sido incluido en el orden del día de la convocatoria.

Pues bien, en primer lugar, se ha de manifestar que D. Juan debería haber solicitado la inclusión en el orden del día la solicitud de grabación de la junta para que ello resulte aprobado.

Pero, como ello no se produjo, analizaremos la legalidad de aportar dicha grabación al proceso.

En primer lugar, se ha de poner de manifiesto que el artículo 299.2 LEC incluye, dentro de la relación de medios de prueba, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, entre otros. Y, en concreto, su regulación pormenorizada se encuentra en los artículos 382 a 384 de la LEC. Por tanto, las partes pueden proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros análogos.



Al proponer esta prueba, la parte puede acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trata y que resultan relevantes para el caso, en aplicación del artículo 382.1 LEC. Además, se pueden aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que se considere convenientes, ex artículo 382.2 LEC.

En relación con ello, el artículo 383 LEC dispone que se deberá levantar la oportuna acta, donde se ha de consignar cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas, en su caso. Todo este material se conservará, preceptivamente, por el LAJ, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones<sup>78</sup>.

Sin embargo, estos preceptos no aportan soluciones a los principales problemas que se suscitan en torno a la obtención y acceso de la prueba digital cuando se hayan podido vulnerar derechos fundamentales, que puede devenir en la ilicitud de la prueba.

La regulación de la prohibición de la valoración de pruebas adquiridas, directa o indirectamente, con violación de derechos fundamentales, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales y a todas las pruebas, se contempla en el artículo 11.1 LOPJ in fine: “(...) *no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentándolos derechos o libertades fundamentales*”. Téngase en consideración que el Tribunal Constitucional ha mantenido con posterioridad que aun careciendo de regla legal expresa que establezca la prohibición procesal de la prueba ilícitamente obtenida, ésta se deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales inviolables en el ordenamiento.

Así, la declaración de una prueba como ilícita conlleva su exclusión por el órgano jurisdiccional y la prohibición de valoración del resultado probatorio en la sentencia, esto es, su ineficacia como prueba, sin que pueda convalidarse ni subsanarse en un momento posterior.

Puede concluirse, por tanto, que, actualmente, la posición preferente que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico conlleva la preservación de su contenido esencial y, en consecuencia, la ineficacia de las pruebas obtenidas por medio de agresiones inconstitucionales. No hay que perder de vista que un Estado de Derecho tiene el deber de respetar los procedimientos legalmente establecidos y de actuar

---

<sup>78</sup> Con la entrada en vigor de la Ley 42/2015, desaparece la regla conforme a la cual el tribunal podía acordar mediante providencia que se realizase una transcripción literal de las palabras y voces filmadas, siempre que fuera de relevancia para el caso, la cual se unía al acta.

escrupulosamente y con respeto a los derechos y garantías constitucionales, a través de las autoridades que lo representan<sup>79</sup>.

Ahora bien, en determinados supuestos, la lesión de los derechos fundamentales de los particulares resulta justificada, a excepción del derecho a la vida. En todo caso, lo idóneo, al margen de los requisitos de legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad y garantías en la ejecución (sobre todo en la jurisdicción penal), sería que el legislador regulara con exactitud las condiciones de la restricción de cada derecho.

Respecto a la licitud de la prueba, el Tribunal Constitucional considera que hay que ponderar en cada caso los intereses en juego, para dar acogida preferente en su decisión a uno u otro de ellos; se refiere al interés público de la verdad procesal e interés en el reconocimiento de plena eficacia a los derechos constitucionales. Por tanto, no existe un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita, lo que supone que la hipotética recepción de una prueba antijurídicamente obtenida no implica necesariamente lesión de un derecho fundamental, afectando a este por referencia a los derechos que cobran existencia en el ámbito del proceso<sup>80</sup>.

Pues bien, se ha de tener claro que la prueba ilícita opera en el momento de la obtención de las fuentes de prueba, pero su ineficacia repercute en la imposibilidad de incorporarse al procedimiento por ningún medio, por lo que la prueba ilícita no es una mera prohibición de valoración probatoria, pues ello significaría confundir la fuente con el medio. De manera que, cuando se emplean medios ilícitos, la fuente de prueba no debe tenerse en cuenta en el proceso.

En el presente caso nos encontramos ante una grabación video gráfica de la junta general que se celebró telemáticamente, en la que quien graba es participante activo en ella y es la única persona que tiene conocimiento de que la sesión se está grabando.

De manera que, se plantea la posible vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la propia imagen.

En relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, se encuentra regulado en los artículos 18.3 CE y artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Este derecho, como se ha

---

<sup>79</sup>ARRABAL PLATERO, P. *La prueba tecnológica : aportación, práctica y valoración* (1a edición). Tirant lo Blanch. 2020, p. 64.

<sup>80</sup> MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020. Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

mencionado anteriormente, protege la existencia de un proceso de comunicación en marcha entre dos o más personas –físicas o jurídicas-, y su contenido del conocimiento de terceros, independientemente de que éste sea íntimo o no.

Aquí, de nuevo, se ha de traer a colación lo fijado por la STC 114/1984, de 19 de noviembre, ya citada.

No obstante, resulta interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 261/2011, de 19 de septiembre<sup>81</sup>, en establecer que no existe vulneración del secreto de las comunicaciones cuando uno de los asistentes a la junta de propietarios graba la reunión y aporta al proceso dicha prueba: *“La cuestión ha sido abordada de forma expresa por la doctrina constitucional SSTC 114/1984 y 56/2003 -. Según los fundamentos utilizados no puede estimarse vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones cuando el contenido de la conversación es revelado por uno de los que intervienen en la misma pues la constitución no garantiza el derecho a la voz, como manifestación específica del derecho al secreto de las comunicaciones. Lo que la Constitución prohíbe es la intervención de la conversación de otro sin la preceptiva autorización judicial, pero no la captación de la conversación con otro. De alguna manera cuando se entabla una conversación con una tercera persona el interlocutor pierde la protección específica que le concede el art. 18.3 de la Constitución Española. La conversación mantenida con el interlocutor puede ser revelada por este cuanto, además, transfiere sus propias manifestaciones. Éste no aparece vinculado por ningún deber de secreto y, por tanto, no puede impedírsele la transmisión a terceros. Por tanto, en línea de principio, cuando una persona emite voluntariamente sus opiniones o secretos a un contertulio sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y se las trasmite, más o menos confiadamente, a los que escuchan, los cuales podrán usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico ( STC 114/1984). Los límites a la actividad probatoria desplegada estarán constituidos por lo que el titular del derecho permitió o dejó de permitir que el otro conociera, siempre, además que se descarte corrección o intimidación moral en la transmisión de pensamiento o información.*

Así, la Audiencia declara la nulidad de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia al haber inadmitido la grabación como prueba, disponiendo que dicha inadmisión *produce indefensión a la recurrente, que se ha visto privada a sostener sus pretensiones.* Es más, dice textualmente que: *En el presente supuesto, no se trata, ni siquiera, de una conversación privada, sino precisamente de una junta de comunidad de propietarios en la que incluso, es preceptivo que conste en acta todo aquello que ha sucedido en la citada Junta. Por tanto, la publicidad de lo que allí ocurrió, no solamente no es constitutivo de quebranto de derecho fundamental alguno, sino que es preceptiva la transparencia y publicidad de lo ocurrido.* Ahora bien, partiendo de que la prueba es lícita, por las razones expuestas. La necesidad de su práctica, se

---

<sup>81</sup> Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia nº 261/2011, de 19 de septiembre (nº rec. 167/2011). Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2b4d554a2428084f/20111026>

*injere a la vista precisamente de los razonamientos expuestos en la propia sentencia recurrida, al no considerar prueba válida suficiente la practicada para quebrantar el principio de presunción de inocencia.*

Por otro lado, en lo que concierne al derecho fundamental a la propia imagen, éste tampoco se ve menoscabo, si bien, podrá recomendarse que se aporte únicamente la grabación de los sonidos, suprimiendo la imagen, pues ésta última no resulta relevante en relación con el objeto del litigio (impugnación del acuerdo).

No obstante, analizaremos la posible vulneración de este derecho fundamental, exponiendo que el mismo es un derecho personal protegido en el artículo 18.1 CE, y en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en cuyo artículo 7.5 considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo en los casos previstos en el artículo 8.2.

Con todo, veamos lo que considera nuestra jurisprudencia, trayendo a colación la Sentencia del Tribunal Supremo nº 196/2006, de 22 de febrero, que realiza un estudio pormenorizado de este derecho fundamental:

*El Tribunal Constitucional ha afrontado en diversas Sentencias (entre otras, 231/1.988, 2 de diciembre; 99/1.994, 11 de abril; 117/1.994, de 17 de abril; 81/2.001, 26 de marzo; 139/2.001, 18 de junio; 156/2.001, 2 de julio; 83/2.002, 23 de abril; 14/2.003, 28 de enero) el alcance de dicho derecho, el que caracteriza constitucionalmente (S.S. 117/94; 81/2.001; 83/2.002 ) como "un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde". Y precisando aún más los contornos dice "se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguardia de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás. Por ello atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de*

la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual" (SSTC 231/1.988; 99/1.994; 81/2.001; 83/2.002 ). En resumen, el derecho a la propia imagen "garantiza un ámbito privativo de la propia personalidad ajeno a injerencias externas, impidiendo la obtención, reproducción o publicación por un tercero de una imagen que contenga los rasgos físicos que permita reconocer su identidad" (SSTC 156/2.001; 83/2.002, 14/2.003).

*Sin embargo, el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, y se encuentra sujeto a las limitaciones derivadas: de los otros derechos fundamentales -en relación con un juicio de proporcionalidad-, de las leyes - arts. 2.1 y 8 (cuyos supuestos tienen carácter enumerativo) LO 1/1.982 -, los usos sociales - art. 2.1 LO 1/1.982 -, o cuando concurren singulares circunstancias, diversas y casuísticas, de variada índole subjetiva u objetiva, que, en un juicio de ponderación y proporcionalidad, excluyen la apreciación de la ilicitud o ilegitimidad de la intromisión.*

*Esto último es lo que resulta aplicable al caso que se enjuicia, en relación al cual, por este Tribunal, se estima plenamente razonado y razonable el juicio ponderativo de los juzgadores de instancia. En sede de casación habría bastado la aplicación de la causa de exclusión de accesoriedad del art. 8.2,c) de la Ley Orgánica 1/1.982 , en relación con la amplia doctrina de esta Sala que toma en cuenta el carácter accesorio de la imagen de una persona, respecto del texto escrito o el contexto de la fotografía o fotograma, (SS., entre otras, 19 de octubre de 1.992, 24 de octubre y 28 de diciembre de 1.996, 7 de julio y 25 de septiembre de 1.998, 27 de marzo de 1.999, 14 de marzo de 2.003, 17 de marzo de 2.004, 15 de julio de 2.005 ), existiendo accesoriedad cuando la imagen no es elemento principal, porque no es necesaria la presencia, ni tiene especial relación con el objeto de la captación o proyección, y no hay nada desmerecedor o de desdoro para el "afectado".*

De forma que, se puede sostener la licitud de la prueba consistente en la grabación de la videoconferencia, pues la imagen resulta totalmente irrelevante en relación con el objeto del litigio; lo verdaderamente importante es la voz, es decir, las manifestaciones que los asistentes realizan.

Resulta clave la realización de un juicio de ponderación y proporcionalidad, dado que no deja de existir una contraposición de derechos fundamentales: el derecho a la propia imagen con el de utilización de todo tipo de medios probatorios lícitamente obtenidos en un proceso judicial, ex artículo 24.2 CE.

En aplicación de los artículos 179 y siguientes de la LSC, se entiende que la grabación se realiza en un ámbito privado, pues la asistencia a la junta general se circunscribe para el administrador de la sociedad (es preceptiva su asistencia), y los socios (pueden ejercitar su derecho de asistencia o no), sin perjuicio de que puedan asistir otras personas –previa autorización estatutaria o del presidente de la junta-.

Pero, la grabación de la junta general no recoge la realización de actos especiales que puedan comprometer derechos o intereses, máxime cuando por ley, es preceptiva la inclusión detallada de lo acaecido en un acta, para su posterior inscripción en el Registro Mercantil. Además, podría alegarse que, los socios al encender su cámara web, están consintiendo que el resto de participantes les vea en pantalla. De manera que, el derecho a la propia imagen puede quedar muy relativizado, exigiendo discernir –previo juicio de ponderación y proporcionalidad, como se ha dicho- cual haya de ser preponderante.

Así, la licitud de la prueba consistente en la grabación de vídeo podrá defenderse en el caso de que resulte impugnada de adverso. Si bien, puede prevenirse su licitud aportando solo la grabación de voz, sin imagen, aunque podría ser susceptible de impugnación en relación con la integridad y autenticidad de la prueba.

Sea como fuere, se ha de poner de relieve que, esta grabación resulta ser el eje vertebrador de la defensa de los intereses del socio en aras a la impugnación del acuerdo pues el acta de la junta falta a la verdad y refleja hechos completamente inventados. No obstante, las alegaciones podrán apoyarse con la prueba testifical de los asistentes a la junta.

### **5.5. VIABILIDAD DE INICIAR ACCIONES JUDICIALES PARA IMPUGNAR EL ACUERDO**

La defensa del interés social, del interés de los socios o de ambos frente a los acuerdos sociales adoptados o presuntamente adoptados por la junta general, se instrumenta mediante la impugnación de la junta general y/o de los acuerdos sociales.

Salvados los defectos de los que adolecía la convocatoria (en cuanto a su forma), el acuerdo de aumento de capital es susceptible de ser impugnado, debido a que:

1. El orden del día de la convocatoria no incluyó de manera expresa el punto referido al debate y votación de la modificación de los estatutos en ese sentido.

2. La mayoría de los socios (representativos de la mayoría del capital social de LE-RIGOR, S.L. rechazaron la propuesta.

### 5.5.1. La vía civil.

#### .- La acción de impugnación del acuerdo adoptado.

Para asegurar el acatamiento de estas reglas y principios, que son los pilares fundamentales del funcionamiento de la sociedad, la LSC establece el derecho básico de los socios de poder impugnar los acuerdos sociales contrarios a dichos límites, y establece cauces de impugnación ante la jurisdicción civil, ello sin perjuicio de la tutela penal (delitos societarios), como se verá.

Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 204 LSC, son impugnables los acuerdos de la junta general que:

- a) Sean contrarios a la Ley y al orden público.
- b) Sean contrarios a los estatutos sociales.
- c) Lesionan los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios socios o terceros.

Si bien, respecto del acta, aunque no es en sí misma un acuerdo, en ocasiones ha de ser impugnada, como cualquier otro documento, dentro del proceso de impugnación del acuerdo, al objeto de poder aflorar el contenido real del acuerdo que adoptó la junta.

La reforma de la LSC por la Ley 31/2014 introduce lo que doctrinalmente se conoce como *la prueba de la relevancia del defecto de procedimiento*, de origen jurisprudencial, conforme a la cual las normas de procedimiento tienen como finalidad la protección y salvaguarda de los derechos de participación del socio, por lo que la infracción de tales normas únicamente determina la nulidad del acuerdo cuando se vulneran los derechos del socio. Es decir, tiene que haber una infracción material y no meramente sustantiva<sup>82</sup>. Para el caso que nos ocupa, hay una infracción material, pues se ha inscrito un acuerdo no adoptado por la junta general, máxime cuando además, no se hizo constar ese punto en el orden del día y se vulneró el derecho de información del socio.

---

<sup>82</sup> MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020. Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

Dicho lo anterior, se procederá a analizar los aspectos procesales más relevantes de la impugnación que se pretende.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la acción de impugnación de los acuerdos sociales, salvo en los supuestos de acuerdos contrarios al orden público, está sometida a un plazo de caducidad de un año, tal y como suscribe el artículo 205 LSC. Y, en lo que respecta al *dies a quo* de dicho plazo, considerando que el acuerdo que se quiere impugnar se ha inscrito en el Registro Mercantil, el plazo de caducidad se computa desde la fecha de la posibilidad de la inscripción.

Por lo que respecta a la legitimación activa, ésta la ostentan los socios que hayan adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que no hayan votado a favor del acuerdo<sup>83</sup> y representen, en individual o conjuntamente, al menos, el 1% del capital social o el porcentaje inferior que prevean los estatutos<sup>84</sup>. En todo caso, se presume que tienen interés legítimo los socios y administradores, por lo que si el actor invoca su condición de socio, ya no tiene que justificar su interés legítimo, sino únicamente que goza de tal condición.

Cabe destacar aquí que, el hecho de que el socio D. Juan abandonara la junta antes de que presuntamente se adoptara el acuerdo que pretende impugnar, es considerado ausente respecto de dicho acuerdo. Asimismo, se ha de poner de relieve que se exige que el impugnante sea socio en el momento de interponer la demanda (como se ha indicado) y que lo siga siendo durante la tramitación del proceso, pues si transmite en el transcurso del pleito todas sus participaciones en la sociedad, se produce una falta de legitimación activa sobrevinida, sin que pueda admitirse que siga en el proceso como “un tercero con interés legítimo”<sup>85</sup>.

La legitimación pasiva, en su caso, la ostenta la sociedad LE-RIGOR, S.L., que comparecerá en juicio a través de quienes legítimamente la representen –representación orgánica si es su administrador o voluntaria si son apoderados-.

Sin perjuicio de lo anterior, con carácter general se permite que los sujetos originariamente no demandantes ni demandados puedan formar parte en el proceso. Así, al

---

<sup>83</sup> En los supuestos de representación, el socio queda vinculado por la actuación de su representante en la junta, por lo que si dicho representante vota a favor del acuerdo, el socio representado no puede impugnarlo.

<sup>84</sup> Los socios que no alcancen el porcentaje exigido tienen, en todo caso, derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

<sup>85</sup> En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en varios Autos de fechas 11 de junio de 2001, 17 de julio de 2001, 5 de diciembre de 2001, 22 de enero de 2002 y 31 de enero de 2002.



lado del socio demandante o de la sociedad demandada pueden intervenir tanto los socios que votaron en contra del acuerdo que se impugna, como a favor<sup>86</sup>. También podrán terceros que acrediten un interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

Esta intervención voluntaria en el proceso se rige por el artículo 13 LEC:

a) Se admite tal intervención mientras se encuentra pendiente el proceso y en cualquiera de sus instancias.

b) El interviniente es considerado, a todos los efectos, como parte. No obstante, la solicitud de intervención no suspende el curso del proceso, por lo que no se retrotraen las actuaciones (por ejemplo, no se contempla la práctica de prueba si ha concluido el período probatorio), con la única excepción relativa a que el nuevo interviniente puede hacer las alegaciones que no hubiese podido efectuar por corresponder a un momento procesal anterior a su personación, y de las cuales se da traslado a las partes por plazo de cinco días.

c) Asimismo, el interviniente mantiene en el proceso su independencia respecto de la parte junto a la cual se posiciona (su litisconsorte), por lo que no se ve afectado por los actos de disposición de dicha parte (allanamiento, renuncia, desistimiento, etc.).

d) Además, puede utilizar los recursos que proceden contra las resoluciones que estime perjudiciales, aunque las consienta su litisconsorte.

No obstante, habida cuenta las singularidades en materia de impugnación de acuerdos sociales, las reglas generales de intervención voluntaria procesal deben aplicarse con matizaciones. De manera que, si un socio se persona como codemandante para sostener la invalidez del acuerdo impugnado por otro socio, debe tener en cuenta el plazo de caducidad, dado que si lo hace agotado el plazo, no debería mantener independencia respecto del socio que impugnó el acuerdo en plazo. De la misma forma, en atención a lo establecido en el artículo 206.3 LSC, si un socio se persona como codemandado para sostener la validez del acuerdo que se pretende impugnar, no puede tener independencia procesal respecto de la sociedad demandada, dado que ésta es la única legitimada pasivamente en un proceso de impugnación de acuerdos.

---

<sup>86</sup> El artículo 206.4 LSC establece que “los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

Respecto al objeto del proceso, este se fundamenta en la impugnación del acuerdo de la junta general. Y, dicho acuerdo, habrá de haberse documentado en la correspondiente acta, que ha de ser firmada con el visto bueno del presidente, e incorporarse al libro de actas. El acta en la que se documentan los acuerdos de los órganos colegiados, ya sea en documento privado o notarial, no es un elemento constitutivo de los mismos, sino un mero instrumento probatorio de su contenido y la forma en que han sido adoptados. El acta es, por tanto, un requisito «*ad probationem*», no «*ad solemnitatem*», pues los acuerdos existen desde el momento en que el órgano los adopta, aunque no estén documentados en acta o el acta refleje algo distinto de lo acordado<sup>87</sup>.

Las actas se presumen (presunción «*iuris tantum*») exactas y veraces mientras no se acredite lo contrario. De ahí que cuando el acta no refleje la realidad del acuerdo o la forma en la que ha sido adoptado, pueda ser impugnada, para sacar a la luz el verdadero contenido o la forma en que ha sido aprobado el acuerdo que se impugna. Por ejemplo, en el acta puede figurar que el acuerdo de la ampliación de capital se ha adoptado por unanimidad, cuando ello no ha sido así. La impugnación del acta puede verificarse en la audiencia previa al juicio, ex artículo 427.1 LEC.

En relación con ello y, dado que el socio únicamente ha tenido acceso al anuncio del BORME y a la nota simple expedida por el Registrador Mercantil, podrán solicitarse diligencias preliminares del artículo 256 y siguientes LEC ante el Juez de lo Mercantil del domicilio social de LE-RIGOR, S.L. (Valladolid), a fin de que la sociedad LE-RIGOR, S.L. exhiba el acta citado, en base al artículo 256.1.2º LEC.

A continuación, se analizarán las cuestiones generales a la tramitación del proceso:

I.- COMPETENCIA OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL. La competencia en materia de impugnación de acuerdos sociales se atribuye a los juzgados de lo mercantil del domicilio de la sociedad demandada, al que por turno corresponda en caso de haber más de uno en el partido judicial. Ello, en virtud de los artículos 86. ter. 2. a) LOPJ y 52.10º LEC.

---

<sup>87</sup> MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020. Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

Se trata de un fuero imperativo, por lo que no puede ser modificado por la voluntad de las partes, careciendo cualquier otro tribunal de competencia para conocer del asunto.

II.- PROCEDIMIENTO. Las demandas de impugnación de acuerdos sociales se han de sustanciar por los cauces del juicio ordinario, tal y como establece el artículo 249.1.3º LEC.

III. CAPACIDAD PROCESAL. Para ser parte y comparecer en un proceso no es necesario acreditar al inicio del mismo la condición de socio o que se tiene un interés legítimo en la impugnación. Ambas son cuestiones que afectan a la legitimación «*ad causam*» y que, por tanto, se resuelven en la sentencia. Basta con tener las condiciones generales que la ley exige para actuar en un proceso, esto es, tener capacidad para ser parte (legitimación «*ad procesum*»); es decir, ostentar el pleno ejercicio de los derechos civiles o, en su defecto, comparecer a través de representante legítimo.

IV. POSTULACIÓN. Dado que se siguen los cauces del juicio ordinario, el demandante debe estar representado por Procurador y defendido por Abogado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 31 LEC.

La representación a favor de procurador se confiere a través de alguna de las siguientes formas:

- Mediante poder otorgado ante notario (poder general para pleitos);
- Mediante comparecencia apud acta ante el LAJ que conoce del asunto; o
- Por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

.- El litisconsorcio activo necesario.

Resulta de especial interés hacer mención aquí a la existencia de una regla específica acumulación obligatoria, que produce un litisconsorcio activo necesario, es decir, una pluralidad impuesta de demandantes. De modo que se acumulan de oficio:

- todas las demandas que impugnan acuerdos adoptados en una misma junta, o una misma sesión del órgano colegiado de administración;
- siempre que las demandas posteriores se presenten dentro del plazo de los cuarenta días siguientes al de presentación de la primera de ellas.

En caso de que haya más de un juzgado de lo mercantil, las demandas posteriores se reparten al juzgado al que ha correspondido conocer de la primera.

Esta acumulación obligatoria de procesos tiene como finalidad resolver en un mismo proceso y sentencia las diversas impugnaciones dirigidas contra un mismo acuerdo o acuerdos adoptados en la misma junta general, pero tiene una eficacia relativa, dado que es posible que, transcurrido el plazo de acumulación de 40 días desde la presentación de la primera demanda, se presenten con posterioridad otras impugnaciones contra el mismo acuerdo u otros adoptados en la misma sesión, pues, con carácter general, el plazo de impugnación es de un año, como se ha visto.

Una vez transcurridos los 40 días desde la presentación de la primera demanda, la acumulación de procesos referida se producirá a instancia de quien es parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, siempre que los procesos se encuentren en primera instancia y en ninguno de ellos se haya celebrado el juicio previsto en el artículo 433 LEC. Si se ha celebrado juicio, no siendo ya posible la acumulación, el riesgo de sentencia contradictorias se atenúa a través de la cosa juzgada<sup>88</sup>, dado que las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

- Publicidad y efectos registrales.

Si resulta estimada la demanda, y la sentencia firme anula el acuerdo, la misma deberá inscribirse en el Registro Mercantil y publicarse en extracto en el BORME, todo ello a costa de la sociedad demandada. Se evita con ello que un acuerdo inscribible que ha sido anulado judicialmente, pero no inscrito, pueda posteriormente acceder al Registro Mercantil; y en el caso de que el acuerdo impugnado estuviese ya inscrito, como el acuerdo que nos ocupa de LE-RIGOR, S.L., la sentencia determinará su cancelación, así como la de los asientos posteriores contradictorios a ella, ex artículo 208.2 LSC, dado que los efectos de la sentencia declaratoria de la nulidad del acuerdo han de retrotraerse al momento de la adopción del acuerdo declarado nulo como si el mismo no hubiera existido.

---

<sup>88</sup> Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vincula al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o -como ocurre en los procesos de impugnación de acuerdos sociales respecto de los socios- la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Para ello, el testimonio judicial de la sentencia firme es título suficiente para que el registrador mercantil cancele la inscripción del acuerdo y purgue los asientos posteriores contradictorios con ella. En virtud del artículo 521 LEC, las sentencias constitutivas firmas, mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. Esto presupone que el registrador puede extraer directamente del pronunciamiento constitutivo contenido en la sentencia, las consecuencias que en orden a la concordancia del contenido del Registro con tal pronunciamiento fueren obligadas, sin que sea preciso la identificación específica de cada uno de tales asientos.

.- Efectos *ex tunc* y derechos adquiridos por terceros

Con carácter general, la anulación de un acuerdo deja sin efecto el acuerdo y los efectos por él producidos (artículo 1.303 CC). Es decir, la nulidad se retrotrae, como se ha indicado anteriormente, al momento de la adopción del acuerdo, con efectos *ex tunc*. Si bien, dichos efectos *ex tunc* tienen un límite infranqueable: los derechos adquiridos por terceros de buena fe, que deben mantenerse<sup>89</sup>.

La buena fe de los terceros se presume, conforme al artículo 21.4 CCom respecto de los actos sujetos a inscripción en el RM. De ahí que, para evitar que un acuerdo inválido produzca efectos irrevocables, convenga solicitar, con carácter simultáneo a la presentación de la demanda e incluso antes, medidas cautelares, como la suspensión de la eficacia del acuerdo o la anotación preventiva de la demanda en el RM.

.- Las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen una de las diversas especies de tutela jurisdiccional conforme al artículo 5.1 LEC.

Las medidas cautelares aseguran el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso. Es decir, el objetivo de la justicia cautelar trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias a derecho.

La impugnación judicial de un acuerdo social no determina sin más la suspensión de su eficacia, por lo que, mientras se sustancia el proceso de impugnación, el acuerdo es

---

<sup>89</sup> Véase Sentencias del Tribunal Supremo nº 37/2012 de 23 de febrero, y nº 256/2017, 26 de abril.

susceptible de desplegar efectos, algunos de ellos irrevocables (por ejemplo, los derechos adquiridos por terceros de buena fe), o de producir un perjuicio directo al impugnante (por ejemplo, un socio al que el acuerdo le priva de algún derecho social).

Es por eso por lo que en el ámbito de los procesos de impugnación de acuerdos sociales, hay dos medidas cautelares específicas<sup>90</sup>:

- la anotación preventiva de la demanda en el Registro Mercantil; y,
- la suspensión de la efectividad del acuerdo.

No obstante, no hay limitación alguna a la adopción de cualquier otra medida cautelar que tienda a asegurar la efectividad de la sentencia, siempre que se acredite la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1) Apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*; 2) Peligro en la demora o *periculum in mora*; y, 3) La prestación de caución, con el objeto de responder de los daños que la adopción de la medida cautelar puede ocasionar a la sociedad demandada, si, finalmente, es desestimada la demanda.

### 5.5.2. La vía penal.

De los hechos narrados al inicio de este trabajo, se puede determinar que la conducta del presidente de la junta y administrador único es, cuanto menos, reprochable, ya que parece que ha podido falsificar el acta de junta general –si bien, no se puede descartar la responsabilidad que en ello haya podido tener el secretario–.

#### - La falsificación de documento mercantil

Esa conducta (la emisión por parte del administrador societario de dicha certificación) puede llegar a constituir un delito de falsedad en documento mercantil tipificado en el art. 392.1 del Código Penal, en relación con el art. 390.1 del mismo texto legal.

El artículo 392.1 CP dispone:

---

<sup>90</sup> La Audiencia Provincial de Alicante, se pronunció en sentencia nº 602/2002, de 15 de octubre, estableciendo que: “No obstante, en la medida que la adopción de una medida cautelar en un proceso de impugnación de acuerdos sociales supone primar la protección del impugnante, sobre la voluntad de la junta, deben adoptarse con carácter restrictivo para no entorpecer indiscriminadamente el normal funcionamiento de la sociedad.”

*1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

Así, la falsedad de un documento mercantil puede resultar del hecho de que se ha alterado tal documento en alguno de sus elementos (art. 390.1.1º), de que se ha simulado el mismo induciendo a error sobre su autenticidad (art. 390.1.2º), o de que se ha supuesto en un acto la intervención de personas o se ha atribuido a los intervinientes declaraciones que no han efectuado (art. 390.1.3º).

Para el caso que nos concierne, el administrador único ha plasmado un debate, votación y acuerdo de mayoría cualificada que no han existido en la realidad, por lo que estos hechos se enmarcarían en el apartado 2º del artículo 390.1 CP.

En conclusión, el administrador societario de LE-RIGOR, S.L. puede ser responsable de un delito de falsedad en documento mercantil, cuya pena de prisión puede alcanzar hasta tres años y multa de hasta doce meses; y ello sin perjuicio de la comisión de otros delitos consecuencia de dicha conducta como puede ser el de negativa al ejercicio de los derechos del socio, tipificado en el art. 293 del Código Penal.

No obstante, se observará que la conducta ejecutada por el administrador puede enmarcarse mejor en otro tipo delictivo del CP.

.-Delitos societarios.

En alusión a los delitos societarios, y sin perjuicio de lo anterior, se ha de tener presente que nuestro CP recoge también un supuesto específico de falsedad documental en el artículo 290 CP, incluido en los delitos societarios.

Por tanto, en aras a una mejor comprensión de lo que el artículo 290 CP recoge, se ha de poner de manifiesto que, al igual que los demás delitos societarios recogidos en el capítulo XIII del Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico) del Libro II del Código Penal, los sujetos activos en concepto de autor son los administradores de hecho y los de derechos. Por ende, este delito se integra dentro de los denominados "delitos especiales", pues aquéllos en quienes no concurren estas

condiciones no podrán ser condenados como autores de los delitos en cuestión, si bien, podrán serlo como partícipes.

El artículo 290 CP dispone: *Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.*

*Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior.*

Tal y como se describe, este precepto se refiere a la falsedad documental (ya analizada) en cuanto al verbo "falsear". A pesar de que pudiera resultar semejante al precepto antes observado, el artículo 290 CP exige unos requisitos adicionales a los del tipo genérico, lo que indica que su aplicación será prioritaria respecto al anterior, en virtud del principio de especialidad contenido en el artículo 8. regla 1ª CP.

En relación con ello, y en aras a dilucidar si resultaría aplicable para el caso que se analiza del administrador único de LE-RIGOR, S.L., se ha de traer a colación la Sentencia nº 456/2015 de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 10.ª, de 25 de noviembre, la cual se remite a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 865/2014, de 24 de junio, y a la Consulta 15/1997 de la Fiscalía General del Estado.

La Consulta 15/1997 de la Fiscalía General del Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo realizan un análisis pormenorizado del tipo, en los siguientes términos:

1.ª) Solo es aplicable a los administradores societarios, ya sean de hecho o de derecho. A diferencia del tipo general, que no se preocupa de la identidad del autor, más allá de establecer diferentes penas dependiendo de si se trata de una autoridad o funcionario público o de un particular. Por ello, cuando el autor de las falsedades no sea el administrador, será de aplicación el tipo general, y no el del artículo 290.

2.ª) Requiere la voluntad de causar un perjuicio económico a la sociedad, a alguno de los socios, o a un tercero, de forma que se agrava la pena si tal perjuicio se llega a causar efectivamente. En cambio, el tipo general de falsedades se encuentra huérfano de tal requisito, siendo únicamente necesario para su consumación que la falsedad altere y menoscabe *“las funciones probatoria, de perpetuación y de garantía de los documentos mercantiles”*, y que se produzca *“un perjuicio potencial en la vida del derecho a la que está destinado el documento”*, sin



que sea necesario *“un perjuicio concreto en el tráfico jurídico para que concurra el tipo penal”* (STS 280/2013, de 2 de abril). Y ello, porque el bien protegido en estos delitos es distinto: si el primero protege la seguridad en el tráfico jurídico y la veracidad de los documentos en general, el segundo protege el derecho de la sociedad, de los socios y de los terceros, a obtener una información completa y veraz sobre la situación jurídica o económica de la entidad.

3º) Solo es punible el falseamiento de determinados documentos.

Esta cuestión ha sido la fuente de todos los problemas de aplicación de este artículo en relación con la falsificación de las actas de junta o de certificaciones de las mismas, pues la jurisprudencia no ha sido clara en este extremo. Así, la Sentencia del TS 791/2008, de 20 de noviembre, negó que la falsificación de tales documentos pudiera constituir un delito del artículo 290 CP. Sin embargo, posteriormente, el TS en Sentencia nº 655/2010, de 13 de julio cambió la jurisprudencia al considerar que *“entre los demás documentos cuyo contenido no puede ser falseado so pena de incurrir en el tipo del art. 290 CP se encontrarán [...] los libros de actas”*. Asimismo, la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo 280/2013, de 2 de abril cuestionó la sentencia de la Audiencia Provincial por condenar por el delito general de falsedades en lugar de esta modalidad específica del artículo 290, al entender que las certificaciones de las juntas forman parte de las documentaciones *“que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad”*.

4ª) Este delito únicamente es perseguible a instancias de la persona agraviada (los socios perjudicados, un tercero, o incluso la propia sociedad<sup>91</sup>), de acuerdo con lo que establece el art. 296 CP.

En suma, de darse los requisitos para aplicar ambos artículos, el concurso de leyes habrá de resolverse en favor del artículo 290 CP, en virtud del principio de especialidad. En cambio, ante la falta de alguno de los requisitos del artículo 290 CP (por ejemplo, que el autor no sea el administrador), deberá aplicarse el tipo general de falsedades.

Aplicando dicha teoría al caso que nos ocupa, y sin entrar demasiado en detalles, D. Emilio es el Administrador único de la sociedad LE-RIGOR, S.L. y ello se certifica en la escritura de constitución de la sociedad y, por ende, aparece inscrito como tal en el

---

<sup>91</sup> Podrá también formular denuncia el Ministerio Fiscal cuando se trate de una persona discapacitada necesitada de una especial protección.

Registro Mercantil (artículo 124 Reglamento del Registro Mercantil). Además, el mismo actúa como tal en el tráfico jurídico, representando a la sociedad y gestionando el patrimonio societario en interés de la misma, entre otras. De hecho, cabe poner de manifiesto que su gestión se somete a aprobación por la Junta, aunque inicialmente tiene plenas facultades para la gestión societaria, debiendo actuar con lealtad a la sociedad, y con diligencia en su proceder<sup>92</sup>.

No obstante, para que resulte de aplicación este tipo delictivo del artículo 290 CP, parece que se demanda que por el sujeto activo se manifieste una voluntad de causar un perjuicio económico a la sociedad o a alguno de los socios. Dicho perjuicio económico podría fundamentarse en que pueda producirse una dilución de capital social de algunos socios que, por los motivos que sean, no quieran o no puedan realizar las aportaciones necesarias para concurrir al mismo, por lo que ello se traducirá en la entrada de nuevos socios a la empresa o la adquisición de nuevas participaciones por los preexistentes, produciendo inevitablemente una reducción en el porcentaje de participación en el capital social de aquellos socios de la compañía que no formen parte en dicha operación societaria.

Esta reducción en la participación, consecuentemente, reduce los beneficios que pudieran asignarle y, sobre todo, se producirá una merma del peso de su voto en la adopción de los acuerdos sociales.

### 5.5.3. La prejudicialidad penal

El artículo 40.1 LEC dispone: *Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.*

La prejudicialidad penal supone, ex artículo 40.2 LEC, la suspensión de un procedimiento civil cuando a cuestión de fondo de un asunto civil esté íntimamente relacionada con la cuestión de fondo atribuida a un tribunal del orden jurisdiccional penal. Para que se adopte la suspensión, deberán concurrir necesariamente los siguientes presupuestos:

---

<sup>92</sup> GALLEGO SOLER, J.I. Actividad societaria. Mercado y consumidores. En Corco y Bidasolo, M., Gómez Martín, V., Díaz Morgado, C., Ramírez Martín, G., & Mir Puig, S. *Derecho penal económico y de empresa: parte general y parte especial: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 2* (2ª edición). Tirant lo Blanch, 2020, p. 68.

1. Hechos investigados en causa criminal como presuntamente constitutivos de delito;
2. Que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil, y
3. Que la decisión del tribunal penal acerca de tales hechos pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

De manera que, la prejudicialidad penal sólo opera cuando existe una íntima conexión entre el objeto del pleito civil y la cuestión penal. Nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 11 de junio de 1992 y 7 de julio de 1995, dice que *"la acción impugnatoria de determinados acuerdos sociales, que es la ejercitada en el caso, puede resolverse perfectamente al no encontrarse condicionado o supeditado su fallo, a la suerte que hubiera de correr el penal entablado o el posible a entablar ya que, en ningún caso, la sentencia en el civil habría de fundarse en la existencia de un delito"*); y, por ello, cuando se pretende obtener la suspensión, para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil pues sólo obliga a suspender la *"exclusividad"* expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (Sentencia del TS de 10 de mayo de 1985).

Por ende, fuera de estos supuestos, no procede la suspensión del pleito civil, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo.

Pero sin duda, para el caso que se analiza en el presente trabajo, resultará de aplicación el apartado 4 del artículo 40 LEC precitado, cuyo tenor literal es el siguiente:

*4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.*

Sobre estas premisas, el apartado 5 dispone que, en el caso de que la parte a la que pudiese favorecer el documento renunciare a él, no se acordará la suspensión o se alzará la acordada por el LAJ, y se ordenará la separación de tal documentos de los autos.

Con todo, resulta claro que podrá solicitarse aplicarse este artículo 40 LEC y solicitarse la suspensión del procedimiento civil de impugnación del acuerdo, dado que el

acta de la junta ha podido falsificarse por el administrador para que el acuerdo de ampliación de capital resultara inscrito.

#### 4.- CONCLUSIONES

La posibilidad de celebración por las sociedades de juntas a través de medios telemáticos -aunque no lo prevean los estatutos sociales-, incorporada en el Real Decreto-ley 8/2020, y mantenida posteriormente (aunque con matizaciones) en los Reales Decreto-ley 21/2020 y 34/2020, supone la flexibilización en el ámbito societario de las formalidades legalmente exigidas para las juntas de socios.

Tal medida fue acogida por LE-RIGOR, S.L., que convocó una junta general extraordinaria en el mes de diciembre de 2020, celebrándose a través de videoconferencia. Pero la exigua regulación otorgada por los Reales Decreto-ley, junto con las controversias que, de ordinario, pueden acaecer en el seno de este órgano social, ha provocado que uno de los socios pretenda impugnar uno de los acuerdos adoptados, en concreto, al que se refiere al aumento de capital.

Con el fin de otorgar el más completo asesoramiento jurídico, y partiendo del régimen general aplicable, se ha dado respuesta a todas y cada una de las cuestiones que se han suscitado en atención al caso planteado, llegando a las siguientes conclusiones:

1. La convocatoria de la junta general, con independencia de que su celebración se lleve a cabo de manera presencial o telemática, debe observar siempre los requisitos establecidos en los artículos 166 y ss. LSC (así como en los estatutos sociales de la sociedad) entre los que destacan el medio empleado para anunciar la convocatoria y la inclusión de un orden del día claro y comprensible, que no dé lugar a error aunque sea sucinto, en aras de preservar todas las garantías de los asistentes, destacando el derecho de información de los socios, recogido en los artículos 196 y ss. LSC.

Además, como en el caso analizado de LE-RIGOR, S.L., la junta telemática convocada ha de respetar lo dispuesto en los Reales Decreto-ley mencionados, se habrá de tener en cuenta por el administrador (competente para convocar ex artículo 166 LSC), la obligatoriedad de conocer si todas las personas con derecho de asistencia cuentan con los medios necesarios para asistir a la junta telemática.

En lo que respecta a la forma de convocatoria, el anuncio por el administrador se notificó mediante correo electrónico, en detrimento de lo establecido en los estatutos de LE-RIGOR, S.L., que disponen la incorporación de la convocatoria en la página web corporativa creada y operativa, de acuerdo con los artículos 11 bis y ss. LSC.

A pesar de que se llevara a cabo el anuncio por email, la validez de la convocatoria no peligrará, dado que dicho defecto formal puede subsanarse bien adaptando la junta a la modalidad de universal (bajo cumplimiento de los requisitos del artículo 178 LSC), bien con la asistencia de todos los socios a la misma, señal evidente de que han tenido conocimiento de la convocatoria.

2. La celebración de la junta a través de medios telemáticos se circunscribe en torno a tres hitos llevados a cabo por el secretario de dicho órgano social: la obligación que tiene de identificar a todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o sus representantes; la plasmación en el acta de todo cuanto acontezca en la sesión y; la remisión inmediata del acta a los asistentes por correo electrónico a sus direcciones.

Para el caso de LE-RIGOR, S.L. esto último no se ha llevado a cabo por el secretario de la junta, si bien, no se ha previsto ninguna consecuencia jurídica para ese incumplimiento.

3. Respecto del acuerdo adoptado e inscrito en el Registro Mercantil, en vista del anuncio publicado en el BORME, cabe destacar que el mismo versa sobre un aumento de capital, lo que implica una modificación de los estatutos y la exigencia de una mayoría cualificada para que se adopte.

Este extremo es el argumento principal del informe, pues se da la circunstancia de que la convocatoria no incluía el debate de ese acuerdo societario, pese a que para este tipo de operación, se exige una indicación expresa en el orden del día y la posibilidad que se brinda a los socios de poder solicitar más información sobre ello.

Así las cosas, el socio que pretende su impugnación, tras formular protesta ante la inclusión sobrevenida por el presidente de tal modificación estatutaria, abandonó la sesión, por lo que se le tiene por ausente respecto de la adopción del acuerdo, no impidiendo esto su legitimación para impugnarlo.

4. Los hechos narrados han tenido lugar en un entorno virtual, concretamente, a través de una aplicación de streaming configurada para que se celebren videoconferencias.

Esta es la razón por la que las fuentes y medios de prueba en este contexto tengan naturaleza digital. De manera que resulta insalvable la obligación de estudiar y analizar con detalle lo que la prueba digital trae consigo.

Es innegable que se trata de una materia compleja a la que le queda pequeña la regulación contenida en la LEC, a lo que se suma el escaso conocimiento que de ella tienen los operadores jurídicos (con excepciones).

Al configurarse como una prueba altamente manipulable -sobre todo teniendo en cuenta que en el ámbito civil la prueba es aportada por las partes- es proclive a verse cuestionada, sobre todo en lo referido a su autenticidad e integridad. Para arrojar luz sobre estas cuestiones, en no pocas ocasiones se encarga una pericial informática (generalmente como prueba instrumental).

Para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones en el proceso, han de ser cuidadosos en torno a la obtención (especial cuidado con la vulneración de los derechos fundamentales que deviene en nulidad de la prueba), la aportación y práctica de la prueba digital. Sobre ello versa el análisis realizado en el presente trabajo, en relación con los mensajes de correo electrónico, la página web y la grabación de vídeo.

Respecto a las dos primeras, cabe realzar la eficacia probatoria que otorga la LEC en su artículo 326.3 y 4 cuando se aporten al proceso mediante documentos privados electrónicos. No obstante, pueden aportarse en formato papel y como documento público (aunque con riesgo de que resulten impugnadas).

En lo que se refiere a la grabación de vídeo, esta puede proponerse conforme a lo previsto en los artículos 382 y ss. LEC.

5. Por último, se finaliza el trabajo con el estudio de principales estrategias de defensa que puede llevar a cabo el socio interesado en la impugnación del acuerdo, indicando que los hechos acaecidos pueden encauzarse tanto en la vía civil como en la vía penal.

Por vía civil se tramitará la acción de impugnación del acuerdo adoptado, con la interposición de demanda de juicio ordinario frente a LE-RIGOR, S.L., ante el Juzgado de lo Mercantil de Valladolid que por turno corresponda. No obstante, y

en aras de conocer mejor los hechos, se podrá solicitar la exhibición del acta de la junta mediante Diligencias preliminares del artículo 256 LEC.

En vía penal, podrá solicitarse la responsabilidad penal del administrador, mediante denuncia, por delito societario tipificado en el artículo 290 CP. Asimismo, puede resultar aplicable el tipo establecido en el artículo 392.1 CP, relativo a la falsedad documental llevada a cabo por particulares (no por autoridad o funcionario público).

No obstante, es relevante indicar que, conforme al artículo 40 LEC y para el caso que se identifique una posible conducta delictiva -en este caso consistente en falsedad documental- habrá lugar a la suspensión del proceso civil en virtud de la prejudicialidad penal.

### III. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL LLUCH, X., *Prueba electrónica*, dentro de la obra *La prueba electrónica*, editado por el Instituto de Probática y Derecho probatorio de ESADE y JM Bosch Editor, Barcelona, 2011
- AGUILAR GUALDA, S. D. *La prueba digital en el proceso judicial: ámbito civil y penal*. J.M. BOSCH EDITOR, 2019
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “*Las juntas telemáticas en la pandemia y más allá*”, *Práctica Jurídica en El Notario del Siglo XXI* n° 94, noviembre-diciembre 2020. Disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10373-las-juntas-telematicas-en-la-pandemia-y-mas-alla>
- ANDÚJAR HURTADO, J.A., “*Juntas de sociedades por videoconferencia*”, *Práctica Jurídica en El Notario del Siglo XXI* n° 91-92, mayo-agosto 2020. Disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10104-las-juntas-de-sociedades-por-medios-a-distancia-o-electronicos>
- ARRABAL PLATERO, P. *La prueba tecnológica: aportación, práctica y valoración* (1a edición). Tirant lo Blanch. 2020.
- BARRENENGOA, A. *El proceso civil parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario* (2ª ed.). Dykinson. 2007.
- BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F. *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I. (27ª edición). Tecnos. Madrid, 2015, p.469.
- DELGADO MARTÍN, J. *Investigación tecnológica y prueba digital en todas las jurisdicciones*. Wolters Kluwer, 2ª ed., Madrid, 2018.
- DELGADO MARTÍN, J. *Judicial-Tech, el proceso digital y la transformación tecnológica de la justicia. Obtención, tratamiento y protección de datos en la justicia*. Wolters Kluwer, 1ª ed., Madrid, 2020.
- GALLEGO SOLER, J.I. *Actividad societaria. Mercado y consumidores*. En Corco y Bidasolo, M., Gómez Martín, V., Díaz Morgado, C., Ramírez Martín, G., & Mir



Puig, S. *Derecho penal económico y de empresa: parte general y parte especial: doctrina y jurisprudencia con casos solucionados. Tomo 2* (2ª edición). Tirant lo Blanch, 2020, p. 68.

GARCÍA CORTÉS, M.L., *La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil*”, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, [www.riedpa.com](http://www.riedpa.com), nº 3, 2011

GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M. *La función notarial en el medio electrónico*, 2011

JORQUERA GARCÍA, L. “*La convocatoria de la junta de socios por medios electrónicos*”, 20 de Abril, 2020. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-convocatoria-de-la-junta-de-socios-por-medios-electronicos/>

MELÓN MUÑOZ, A., MARTÍN NIETO, P. y otros. *Memento práctico Francis Lefebvre Procesal Civil*, Lefebvre-El Derecho, Madrid, noviembre 2020, Disponible en: <https://online-elderecho-com.ponton.uva.es/>

PÉREZ PALACI, E. *La prueba Electrónica: Consideraciones*. 2014

PICÓN RODRÍGUEZ, E. *Prueba pericial informática que garantiza el éxito en un procedimiento laboral*, [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com), 2018

## IV. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Tribunal Constitucional Sentencia nº 114/1984, de 29 de noviembre.
- Tribunal Constitucional Sentencia nº 115/20012, de 7 de mayo.
- Tribunal Constitucional Sentencia nº 170/2013, de 7 de noviembre.
- Tribunal Constitucional, Sentencia nº 64/2019, de 9 de mayo.

TRIBUNAL SUPREMO

- Tribunal Supremo, Sentencia nº 95/2006, de 13 de febrero.
- Tribunal Supremo, Sentencia nº 196/2006, de 22 de febrero.
- Tribunal Supremo, Sentencia nº 37/2012, de 23 de febrero.
- Tribunal Supremo, Sentencia nº 280/2013, de 2 de abril.
- Tribunal Supremo Sentencia nº 531/2013, de 19 de septiembre.
- Tribunal Supremo, Sentencia nº 865/2014, de 24 de junio.
- Tribunal Supremo, Sentencia nº 300/2015, de 19 de mayo.
- Tribunal Supremo, Sentencia nº 256/2017, de 26 de abril.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, Sec.15ª Sentencia núm. 476/2018, de 29 de junio

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, Sentencia nº 261/2011, de 19 de septiembre

JUZGADO DE LO MERCANTIL número uno de Murcia, en su sentencia nº 77/2018, de 14 de marzo

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO

- RDGRN de 30 de mayo de 2013(BOE 154/2013)
- RDGRN de 28 de octubre de 2013 (BOE 280/2013)
- RDGRN 6 de febrero de 2015 (BOE 52/2015)
- RDGRN de 25 de abril de 2017 (BOE 116/2017)
- RDGRN de 25 de octubre de 2018 (BOE nº 279/2018)